



CAMPUS PÚBLICO
MARÍA ZAMBRANO
SEGOVIA
GRADO EN RELACIONES LABORALES
Y RECURSOS HUMANOS



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**EL DERECHO A PERCIBIR UN SUELDO O UNA PENSION
Y EL EMBARGO DE LOS MISMOS**

Presentado por Patricia de Prados García
Tutorizado por Jorge Juan Martínez Acinas

Segovia, a 14 de agosto de 2013.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACION DEL TRABAJO	1
---	---

CAPITULO 1

El sueldo y el salario

1.1 Introducción 4	
1.2 Concepto	4
1.2.1 Salario en dinero.....	4
1.2.2 Salario en especie.....	5
1.3 Estructura salarial	5
1.4 ¿Quién tiene derecho a percibir salario?	6
1.5 El Salario Mínimo Interprofesional	6

CAPITULO 2

Las pensiones

2.1 Introducción	10
2.2 Concepto	10
2.3 Características de las pensiones	10
2.4 Clases	11
2.4.1 Pensiones contributivas.....	11
2.4.2 Pensiones no contributivas.....	11
2.5 ¿Quién tiene derecho a percibir una pensión?	12
2.5.1 Pensión de jubilación (modalidad contributiva).....	12
2.5.2 Pensión por incapacidad permanente.....	12
2.5.3 Pensión de viudedad.....	13
2.5.4 Pensión de orfandad.....	13
2.5.5 Pensión a favor de familiares.....	14

CAPITULO 3

El embargo de sueldos, salarios y pensiones.

3.1 Normativa reguladora	16
3.2 Práctica del embargo	16
3.3 Incumplimiento del deber de retención por el pagador del sueldo, salario o pensión. .17	
3.4 Límites	18
3.5 Problemas que se suscitan en la práctica del embargo de sueldos, salarios y pensiones	21
CONCLUSIONES	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	34

ANEXO I y II

Diligencias de ordenación reteniendo sueldos, pensiones o prestaciones periódicas.....	40
--	----

INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

La preocupante situación en la que se encuentran actualmente inmersas las familias españolas como consecuencia de la crisis económica que nos afecta desde hace años, unido al hecho de que la coyuntura económica no parece que vaya a mejorar a corto plazo, hace que multitud de familias no puedan atender al pago de sus obligaciones pecuniarias. Dichas obligaciones de deuda pueden surgir bien de los negocios o contratos perfeccionados en el ámbito privado o bien del cumplimiento de normativa que imponga el abono de determinadas deudas públicas, fundamentalmente tributarias.

En cualquier caso, sea cual sea el origen de la deuda, lo relevante es que actualmente se ha incrementado alarmantemente el número de deudores que al no poder hacer frente al pago de sus deudas se les ha embargado parte de su patrimonio.

Cuando en el periodo voluntario legalmente establecido, el deudor no cumpla con los pagos que le han sido impuestos por la normativa, a través de la actividad ejecutiva, se realizarán cuantas actuaciones sean necesarias y en el orden legalmente previsto, con objeto de satisfacer al acreedor contra el deudor.

Alguna de estas deudas suelen estar garantizadas con hipoteca, lo cual no es una garantía de que la misma se vea saldada con la ejecución sobre el inmueble trabado, dada la bajada generalizada de precios del mercado inmobiliario, así como las generosas tasaciones y préstamos bancarios que se efectuaron en años anteriores, cuando había bonanza.

Entre las actuaciones previstas, conducentes al cobro de la deuda, se encuentra el embargo. La Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), en su artículo 169.2 señala el orden de prelación que debe respetar la Administración Pública a la hora de llevar a cabo el embargo de bienes y derechos. Los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- Sueldos, salarios y pensiones...
- ...

La Administración y el obligado tributario pueden acordar otro orden. Asimismo, el obligado puede solicitar que se altere el orden de embargo, siempre y cuando los bienes que señale garanticen el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud y no se cause con ello perjuicio a terceros.

La Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) tan solo dedica al embargo de sueldo, jornales y pensiones dos artículos, el art. 607 que regula la cuestión con carácter general, y el art. 608 relativo a las deudas por alimentos legales. Dicha regulación resulta insuficiente a la vista de la cantidad de peculiaridades y cuestiones que se plantean en la práctica diaria, cuestión que he podido comprobar en mi trabajo como funcionaria de la Diputación Provincial de Segovia, en los Servicios Tributarios. Por este motivo y teniendo en cuenta que este tema es de candente actualidad, he considerado importante dedicar mi trabajo al estudio de este tipo de embargo, analizando de forma general el tema de los sueldos, salarios y pensiones, para reflexionar de forma más profunda en el embargo de los mismos, desarrollando las premisas y parámetros que se han de respetar a la hora de embargar estos conceptos, las cantidades inembargables, el procedimiento a seguir, los problemas que suscita este embargo...

Cuando realizadas todas las actuaciones posibles, no se consigue el cobro de la deuda, el crédito se puede considerar fallido o incobrable, pudiéndose revivir cuando se presume que el deudor

sea titular de bienes y derechos que permitan hacer frente a la cantidad adeudada y siempre y cuando la deuda no haya prescrito.

CAPITULO 1:

EL SUELDO Y EL SALARIO

CAPÍTULO 1

1.1 Introducción

Del desarrollo de una actividad laboral por cuenta ajena, se desprenden una serie de derechos y deberes, que afectan tanto al empresario como al trabajador. Se considera que una actividad se realiza por cuenta ajena, cuando una persona se obliga a realizar una obra o servicio a uno o varios patronos, a cambio de una remuneración.

La actual normativa laboral y en concreto, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET, recoge en su artículo 4, los derechos laborales básicos que tiene todo trabajador que preste sus servicios bajo las directrices u ordenes de un empresario ó lo que es lo mismo todo trabajador por cuenta ajena.

Entre estos derechos, se reconoce al trabajador el derecho “a percibir puntualmente la remuneración pactada o legalmente establecida”, lo que implica que el empresario debe abonar en la fecha y lugar acordado el salario pactado. Cuando en el contrato de trabajo, no se ha acordado la fecha y el lugar de pago, el mismo se efectuará de acuerdo con los usos y costumbres. Asimismo, en el contrato de trabajo, se fijará la retribución a percibir, retribución que en ningún caso podrá ser inferior a la que se establece en el convenio colectivo que sea de aplicación, de acuerdo con la categoría profesional y la actividad laboral que desarrolle el trabajador. El período de tiempo al que se refiere el abono de las retribuciones regulares y periódicas no podrá exceder de un mes.

El incumplimiento por parte del empresario de satisfacer al trabajador las cantidades que le corresponden en concepto de salario, se considera infracción y por lo tanto puede ser sancionado por ello. Además, cuando las faltas de pago o los retrasos en el pago de salarios, son continuados, el trabajador por voluntad propia puede solicitar la extinción de la relación laboral, teniendo derecho a las indemnizaciones fijadas para los supuestos de despido improcedente.

1.2 Concepto

El contenido del ET será de aplicación a todos aquellos trabajadores que presten sus servicios de manera voluntaria, bajo la dirección de otra u otras personas, ya sean físicas o jurídicas, denominadas empresarios o empleadores y que por ello sean retribuidos. Esta norma en su artículo 26.1 recoge el concepto de salario, considerando tal, como la totalidad de las percepciones económicas, en especie o en dinero, que se perciben por los trabajadores como consecuencia de la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo o los periodos de descanso computables como trabajo.

Normas históricas, optan por denominar al trabajador, con el término asalariado.

Se consideran periodos de descanso computables como trabajo, entre otros, las fiestas laborales, las horas de lactancia, los descansos semanales, las vacaciones anuales...

1.2.1 Salario en dinero

El pago del salario en dinero, se llevará a cabo por el empresario en moneda de curso legal o mediante talón u otra modalidad de pago similar a través de entidades de crédito. También se podrá efectuar el pago del salario, a través de transferencia bancaria a favor de una cuenta titularidad del trabajador, cuenta que el mismo debe haber designado a estos efectos. Cuando el pago de la retribución, se efectúe mediante transferencia bancaria, no es necesario que el trabajador firme el recibí en la nómina ya que la orden de transferencia y el ingreso de la cantidad correspondiente en la cuenta bancaria del trabajador, justifican que el mismo ha sido retribuido. No obstante, en todos los casos, el empleador debe entregar al trabajador, el recibo

EL SUELDO Y EL SALARIO

individual de salarios (nómina) aprobado por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 27 de diciembre de 1994.

1.2.2 Salario en especie

El pago en especie, es algo que se ha efectuado desde la antigüedad y son múltiples las modalidades que existen de salario en especie.

Nunca el salario en especie podrá superar el 30 % de las percepciones salariales del trabajador, ni aminorar la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo interprofesional.

Cuando se proceda contra el patrimonio del trabajador y se embargue la cuantía correspondiente al salario, a la hora de respetar las cantidades inembargables contempladas en la Ley, es necesario cuantificar en dinero el salario en especie percibido por el trabajador, para evitar discriminación entre los trabajadores que solo perciben salario en dinero y los que lo hacen en dinero y en especie (este punto lo desarrollaré más adelante).

El salario con carácter general se considera un medio de sustento, que engloba no solo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie, sino también las indemnizaciones, bienestar y en general la totalidad de beneficios que obtiene el trabajador como consecuencia de la prestación de una obra o servicio. Jornales, remuneraciones, sueldos, retribuciones, haberes...son sinónimos de salario, aunque en la normativa actual el concepto más utilizado es el de salario.

1.3 Estructura salarial

La estructura del salario se determina mediante negociación colectiva, o en su defecto mediante el contrato individual. No todas las cantidades que percibe el trabajador en nómina se consideran salario.

El salario se compone de:

- salario base (esta cantidad es fija y se establece por unidad de tiempo).
- complementos salariales: estos complementos se establecen por trabajo realizado o circunstancias personales. No todos los trabajadores perciben los mismos complementos, ni en la misma cantidad.

Se consideran complementos salariales por trabajo realizado, todos aquellos que deba percibir el trabajador como consecuencia de las características del puesto de trabajo ó actividad realizada, siempre que no se consideren como trabajo corriente. Entre estos complementos, podemos indicar: peligrosidad, turnos, actividad, penosidad, vuelo, cantidad y calidad en el trabajo...

Entre los complementos salariales por circunstancias personales, podemos señalar:

- Complemento por antigüedad. Dada la situación económica actual, este complemento tiende a desaparecer o a consolidarse
- Plus de idiomas

Ambos complementos se regulan por convenio colectivo o contrato individual de trabajo.

Dentro de las percepciones salariales, me parece que es necesario hacer una mención importante a las gratificaciones extraordinarias. Todos los trabajadores, que presten sus servicios por cuenta ajena, tienen derecho a percibir al año dos gratificaciones extraordinarias. Una de ellas, será percibida en el mes que se establezca por convenio colectivo (normalmente en junio o julio) y otra, en diciembre, coincidiendo con las fiestas navideñas. No obstante, si se ha acordado en el convenio colectivo de aplicación, las gratificaciones extraordinarias se pueden prorratear en doce mensualidades.

CAPÍTULO 1

Existen cantidades que el trabajador percibe, que no tienen la consideración de salario. Estas percepciones, se consideran extrasalariales y se obtienen por el trabajador en concepto de indemnizaciones y prestaciones de la Seguridad Social, indemnizaciones por despidos, traslados o suspensiones e indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de la actividad laboral.

En cuanto a las indemnizaciones por despido es importante señalar su carácter extrasalarial, ya que no retribuyen el trabajo efectivo, sino que se ocasionan como consecuencia de la extinción de la relación laboral.

Asimismo, los gastos o suplidos se consideran percepciones extrasalariales, porque al igual que las indemnizaciones por despido no retribuyen el trabajo efectivo o los periodos de descanso computables como trabajo, sino que compensan los gastos que el trabajador ha tenido que soportar como consecuencia del desempeño de la actividad laboral. Se consideran gastos o suplidos: el plus por quebranto de moneda, prendas de trabajo, desgaste de herramientas, dietas...

1.4 ¿Quién tiene derecho a percibir salario?

La vigente Constitución Española, señala en su artículo 35 que *todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de su profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.*

De acuerdo con lo establecido en la Constitución, es muy fácil responder a la pregunta de quien tiene derecho a percibir salario. Todos los españoles tienen derecho a obtener remuneración suficiente para cubrir sus necesidades y las de su familia. Dada la actual situación económica y analizando las elevadas tasas de desempleo, podemos concretar que no todos los españoles pueden hacer uso de este derecho.

Asimismo considero, que hacer referencia a las necesidades del individuo y su familia a la hora de hablar de la remuneración, me parece hablar en términos muy generales, ya que las necesidades de las personas son muy diferentes. En la Declaración de Derechos Humanos, se reconoce el derecho de los trabajadores de percibir una remuneración satisfactoria que asegure la dignidad humana del trabajador y su familia.

En cuanto a la discriminación salarial por razón de sexo, he de decir que las estadísticas muestran la diferencia real que todavía hoy persiste.

Concluyo diciendo que tienen derecho a percibir un salario, todos aquellos individuos que presten sus servicios por cuenta ajena, de forma voluntaria, atendiendo a las órdenes o directrices de uno o varios empleadores.

1.5 El salario mínimo interprofesional

Cada año, el Gobierno fija el Salario Mínimo Interprofesional (en adelante SMI). Para ello se tienen en cuenta una serie de parámetros, como la coyuntura económica general, la productividad media nacional alcanzada, el índice de precios al consumo...

Analizados estos parámetros y previa consulta con las asociaciones y organizaciones sindicales, cada año se fija el SMI.

En su cuantía el SMI es inembargable (lo desarrollaré mas adelante) y aplicable a todos los grupos profesionales.

EL SUELDO Y EL SALARIO

Para este año 2013, el SMI está fijado en:

654,30 euros/mes, 21,51 euros/día y 9.034,20 euros anuales (teniendo en cuenta que se consideran 14 pagas anuales).

La fijación de un SMI, es de reciente implantación en nuestro país. Hasta bien entrado el siglo pasado no se determinó.

No se puede formalizar ningún contrato de trabajo fijando como retribución, una cantidad inferior a la fijada para el SMI. Si bien, es importante tener en cuenta que el SMI, se compone tanto de la retribución en dinero como en especie y que el punto de referencia para determinar el mismo es la jornada laboral de trabajo en cada actividad.

El establecimiento del SMI, tiene un doble efecto, por un lado sirve de instrumento que permite un salario suficiente y por otro lado sirve de garantía salarial mínima que impide que ningún trabajador pueda percibir por el desempeño de su actividad laboral a jornada completa una cuantía inferior al mismo, sin embargo, la presencia del SMI, no impide que mediante negociación empresarial o colectiva, se fijen salarios superiores a este.

El SMI, queda ligado exclusivamente al ámbito laboral, por ello para ámbitos extralaborales se creó el llamado Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, más conocido por sus siglas (IPREM).

CAPITULO 2:

LAS PENSIONES

CAPÍTULO 2

2.1 Introducción

El actual sistema de pensiones, es un tema de candente actualidad, que casi se ha convertido en el protagonista de los debates, principalmente de los políticos. Resulta complicado, no escuchar diariamente en los medios de comunicación noticias referidas a las pensiones.

En este sentido, el principal problema que preocupa a los españoles, afecta a la pensión de jubilación, debido por un lado al envejecimiento de la población y por otro al aumento de la esperanza de vida. Dentro de unos años, tendrán derecho a la pensión de jubilación, las personas que nacieron en el llamado “baby boom”, esto unido a que la esperanza de vida cada vez es mayor (la gente fallece cada vez más tarde, lo que supone que perciba más años la pensión de jubilación), implica que el gasto de pensiones de estas personas, tendrá que ser costeada por una escasa población activa.

Por estos motivos y siempre basándose en previsiones y suposiciones (que no permiten de forma cierta concretar el problema real, ya que no se conoce de antemano la duración de la vida de cada persona, las futuras tasas de rendimiento económico, la inflación que se producirá a largo plazo...), es necesario revisar el actual sistema de reparto de nuestras pensiones (que en realidad simplemente se basa en la transferencia de renta desde la población laboral activa hacia la población pasiva) para evitar que en fechas futuras se produzca un desfase que haga incurrir al país en déficit insostenibles.

Lo que está claro, es que la solución no es nada fácil y consiste en disminuir las prestaciones (lo que afecta de forma negativa al consumo y bienestar de las personas que la perciben) o aumentar las cotizaciones, con el objetivo primordial de evitar el déficit y garantizar a los beneficiarios de las pensiones, que durante el tiempo que tengan derecho a percibir las mismas, se les garantice un nivel de vida digno.

Otra de las posibles soluciones planteadas es fomentar sistemas de ahorro individuales, que se gestionen de forma privada o en el caso de la pensión de jubilación, aumentar la edad para tener derecho a la misma.

2.2 Concepto

El Diccionario de la Lengua Española, define pensión como la cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la Seguridad Social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad.

El objetivo primordial de las pensiones, es hacer frente a situaciones de necesidad. Situaciones que provocan una minoración de ingresos o un aumento de gastos. Con el pago de pensiones se pretende que el afectado por esta situación (ya sea el causante o terceros) sufra lo menos posible las consecuencias derivadas de la contingencia que da derecho al cobro de la pensión.

2.3 Características de las pensiones

Las pensiones de la Seguridad Social, cumplen todas ellas las siguientes características, son:

. Irrenunciables: El sujeto que tenga derecho al cobro de una pensión, no puede renunciar a cobrar la misma.

LAS PENSIONES

. Inembargables parcialmente: Dada la finalidad de las pensiones, queda totalmente prohibido el embargo de determinadas cantidades percibidas en este concepto. (Más adelante desarrollaré este punto).

. Indisponibles: La normativa reguladora de las pensiones, establece quien son beneficiarios de las mismas. Estos beneficiarios, no podrán en ningún caso ceder su derecho a otras personas.

. Sujetas a tributación: de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras de cada impuesto.

2.4 Clases

Existen varias clasificaciones de las pensiones, atendiendo a distintos parámetros, si bien el criterio más extendido es que el diferencia a las pensiones entre pensiones contributivas y no contributivas.

2.4.1. Pensiones Contributivas:

Se trata de prestaciones económicas, de duración generalmente indefinida, para las que se exigen además de otros requisitos acreditar un periodo mínimo de cotización y encontrarse en alta (o en situación asimilada) y estar afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social en el momento en el que se produce la situación que da derecho al cobro de la pensión. Se consideran situaciones asimiladas al alta entre otras el desempleo total y la excedencia forzosa. La cuantía de estas pensiones se calcula en función de las aportaciones de empresario y trabajador a la seguridad social.

Para este año 2013, la pensión máxima mensual es de 2.548,12 euros.

Son pensiones contributivas: la jubilación (ordinaria, anticipada (por razón del grupo o actividad profesional, de trabajadores con discapacidad, por tener la condición de mutualista, sin tener la condición de mutualista, por voluntad del trabajador, derivada del cese no voluntario en el trabajo, desde el 01/01/2004 anticipada por expediente de regulación de empleo), flexible, parcial y especial a los 64 años), la viudedad, la incapacidad permanente en sus cuatro grados, la orfandad, a favor de familiares, vejez e invalidez.

2.4.2 Pensiones no contributivas:

En el año 1990 se implantaron las pensiones no contributivas, esto permitió aumentar la protección social hacia determinados colectivos desprotegidos.

Se conceden a personas a las que no se les exige un periodo de cotización, simplemente que se encuentren en una situación que sea objeto de protección y que no tengan ingresos suficientes para subsistir. Son pensiones no contributivas:

* Invalidez (modalidad no contributiva)

* Jubilación (modalidad no contributiva).

En determinadas situaciones, el sistema actual de pensiones de la Seguridad Social, cuando concurren determinadas circunstancias, como cargas familiares y siempre que no se obtengan otros ingresos a través de rentas alternativas, dispone de un mecanismo denominado "complemento a mínimos" que tiene por objeto garantizar una renta mínima a los beneficiarios de las pensiones.

2.5 ¿Quién tiene derecho a percibir una pensión?

Centrándome en el título del trabajo y sin extenderme demasiado, ya que un análisis exhaustivo de este punto supondría mucho contenido, voy a indicar de forma resumida quién tiene derecho al cobro de las pensiones contributivas más comunes.

2.5.1. Pensión de jubilación (en la modalidad contributiva)

Mediante el pago de esta prestación, se pretende cubrir la pérdida de ingresos que sufre una persona cuando cesa en su puesto de trabajo (o reduce su jornada y consecuentemente su salario) por haber alcanzado la edad establecida, que le permite reducir o poner fin a su vida laboral.

Jubilación Ordinaria: Tienen derecho al cobro de esta pensión todas las personas que tengan 65 años cumplidos (esta edad podrá ser inferior en determinados trabajos considerados penosos, con altos índices de mortalidad...), que hayan cotizado al menos 15 años (de los cuales al menos dos años deben estar comprendidos en los últimos quince años anteriores al momento de causar el derecho) y que cesen en su actividad laboral.

Se trata de una prestación vitalicia es decir se extingue con la muerte del causante y su cuantía se determina en función de los años cotizados y las cotizaciones realizadas a la Seguridad Social.

Para el 2013 las cuantías mínimas mensuales son:

Con cónyuge a cargo 778,90 € Con cónyuge pero no a cargo 598,80 € Unipersonal 631,30 €

Cuando se accede a la pensión de jubilación ordinaria desde la pensión de gran invalidez:

Con cónyuge a cargo 1.168,40 € Con cónyuge pero no a cargo 898,20 € Unipersonal 947,00 €

2.5.2 Pensión por incapacidad permanente:

Prestación que pretende cubrir la falta de ingresos que experimenta una persona como consecuencia de no poder realizar actividad laboral por sufrir o padecer alguna patología o accidente.

Requisitos para tener derecho a esta prestación: tienen derecho a esta prestación todas las personas que hayan sido declaradas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en situación de incapacidad permanente en el grado que corresponda.

La legislación actual, establece cuatro grados de incapacidad permanente, que son:

- Gran Invalidez: impide al individuo valerse por sí mismo y requiere la ayuda de otra persona para realizar las funciones básicas de la vida (comer, vestirse...)

Cuantía mínima mensual:

Con cónyuge a cargo 1.168,40 € Con cónyuge pero no a cargo 898,20 € Unipersonal 947,00 €

- Incapacidad permanente absoluta: el individuo afectado, no puede desempeñar ninguna profesión u oficio, pero no es necesario que sea atendido por una tercera persona para desempeñar las funciones básicas de la vida.

Cuantía mínima mensual:

Con cónyuge a cargo 778,90 € Con cónyuge pero no a cargo 598,80 € Unipersonal 631,30 €

- Incapacidad permanente total: imposibilita al afectado a desempeñar su profesión, pero puede desarrollar otras.

Cuantía mínima mensual

LAS PENSIONES

* De 60 a 64 años:

Con cónyuge a cargo 730,00 € Con cónyuge pero no a cargo 558,00 € Unipersonal 590,50 €

*Derivada de enfermedad común menor de 60 años:

Con cónyuge a cargo 392,60 € Con cónyuge pero no a cargo 354,99 € Unipersonal 392,60 €

- Incapacidad permanente parcial: ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento para su profesión habitual.

2.5.3 Pensión de viudedad:

Tienen derecho al cobro de esta pensión:

- El cónyuge superviviente. Si el fallecimiento del causante, se debe a enfermedad común anterior al matrimonio, para tener derecho a la pensión tendrá que acreditar que tiene hijos comunes con la persona que genera el derecho al cobro de la pensión o que el matrimonio se hubiese celebrado al menos un año antes a la fecha del fallecimiento (en este caso si hubiese transcurrido menos de un año, también se tendrá derecho al cobro de la pensión si se acredita un periodo de convivencia como pareja de hecho que sumado a la duración del matrimonio, exceda de dos años).

- Los divorciados o separados judicialmente, el superviviente cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo y el sobreviviente de la pareja de hecho, con las peculiaridades prevista en la normativa de aplicación.

Cuantías mínimas mensuales:

Con cargas familiares 730,00 € Con 65 años o discapacidad igual o superior al 65% 631,30 €
Entre 60 y 64 años 590,50 € Menor de 60 años 477,90 €

2.5.4 Pensión de orfandad:

Tienen derecho a percibir esta pensión:

Los hijos del causante (ya sean biológicos o adoptados) y los hijos del cónyuge superviviente aportados al matrimonio, siempre que estos hayan convivido con el causante, dependido de él económicamente hablando, no perciban otra pensión de la Seguridad Social y no existan otros familiares obligados a prestarles alimentos, de acuerdo con la legislación civil. En este último caso, para que los hijos aportados por el cónyuge que sobreviva tenga derecho a la pensión de viudedad, el matrimonio debe haberse celebrado al menos dos años antes de que se produzca el fallecimiento.

Además los hijos, en la fecha del fallecimiento:

- Deben tener menos de 21 años, o más cuando tengan reducida su capacidad para el trabajo en un porcentaje valorado en grado de gran invalidez o incapacidad permanente absoluta.
- Cuando la orfandad es absoluta (es decir no vive ninguno de los padres) o el huérfano tiene una discapacidad del 33 % o superior, la edad para tener derecho a esta pensión se incrementará a los 25 años, siempre y cuando el hijo no realice trabajo lucrativo o si lo realiza, no le proporcione unos ingresos en computo anual iguales o superiores a la cantidad fijada como SMI.
- Cuando sobreviva uno de los dos padres, si el huérfano no trabaja o sus ingresos en cómputo anual son inferiores al SMI, el límite de los 25 años se aplicará a partir del 1-1-2014. Hasta dicha fecha, el límite será de 22 años durante el año 2011, de 23 años durante el 2012 y de 24 años durante el año 2013.

CAPÍTULO 2

Si el hijo huérfano estuviese estudiando y cumplierse los 25 años en el curso escolar, se respeta la pensión hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

Cuantías mínimas:

Por beneficiario 192,80 € Absoluta un beneficiario 670,70 € Menor de 18 años con discapacidad igual o superior al 65 € 379,40 €

2.5.5 Pensión a favor de familiares

Tienen derecho al cobro de esta pensión, las siguientes personas, siempre y cuando hayan convivido con el causante, dependido económicamente de él al menos dos años de antelación al fallecimiento, no perciban pensión pública y carezcan de medios de subsistencia por no tener ingresos económicos iguales o superiores en cómputo anual al SMI, ni personas con obligación o posibilidad de prestarles alimentos según la normativa civil:

- Nietos y hermanos: huérfanos absolutos, menores de 18 años o que tengan reducida su capacidad para el trabajo en un porcentaje valorado en grado de gran invalidez o incapacidad permanente absoluta. La edad de 18 años se incrementa a 22 años, cuando no efectúen trabajo lucrativo o realizándolo obtengan ingresos que en cómputo anual no superen el 75 % del SMI.
- Abuelos y padres, incapacitados para todo trabajo o con 60 años cumplidos,
- Abuelas y madres, solteras, casadas o viudas, cuyo cónyuge sea mayor de 60 años o este incapacitado para el trabajo, divorciadas o separadas judicialmente.
- Hijos y hermanos *“de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente, ambas en su modalidad contributiva, o de aquellos trabajadores que al fallecer reunían los requisitos para el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o de incapacidad permanente (cuyo expediente de incapacidad permanente se encontrara pendiente de resolución), varones o mujeres mayores de 45 años, que estén solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados, siempre que acrediten dedicación prolongada al cuidado del causante”*.

Cuantías mínimas:

Por beneficiario 192,80 € Si no existe viudo ni huérfano pensionistas: Un solo beneficiario con 65 años 466,10 € Un solo beneficiario menor de 65 años 439,00 €

CAPITULO 3:

EL EMBARGO DE SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES

3.1 Normativa reguladora.

Con carácter general, el embargo de sueldos y pensiones, se regula en el artículo 607 de la LEC. En el citado artículo, se establecen los parámetros y condiciones que se han de seguir a la hora de embargar los mismos, permitiendo el embargo de las cantidades que se perciban en el momento de la traba como de lo que se devengue en el futuro. Es importante respetar estos parámetros, con el fin de salvaguardar la dignidad y subsistencia personal del ejecutado y su familia.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) no regula de forma específica el embargo de sueldos y salarios, si bien, en su artículo 169 establece el orden de prelación de bienes y derechos a la hora de ejecutar el embargo, haciendo mención al embargo de sueldos, salarios y pensiones y en su artículo 170 se refiere a la diligencia de embargo y anotación preventiva, aplicable a este tipo de embargo.

El Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR), regula en su artículo 75 y siguientes las normas sobre embargos, refiriéndose de manera específica en su artículo 82 al embargo de sueldos, salarios y pensiones.

3.2 Práctica del embargo

Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- El importe de la deuda no ingresada.
- Los intereses que se devenguen hasta la fecha del ingreso.
- Los recargos del período ejecutivo, regulados en el artículo 28 de LGT.
- Las costas del procedimiento de apremio.

Con carácter general, para que la Administración pueda embargar sueldos, salarios y pensiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169.2 de la LGT, es necesario que anteriormente se haya intentado el embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito y de créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo del obligado tributario y que dicho intento hubiese sido negativo o que la cantidad obtenida fuese insuficiente para cubrir el importe de la deuda, los intereses, los recargos y las costas.

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Cuando se proceda al embargo de sueldos, salarios y pensiones, la diligencia de embargo se presentará al pagador. Éste quedará obligado a retener las cantidades que procedan, respetando en todo caso los límites establecidos en el artículo 607 de la LEC e ingresará las mismas en el tiempo, lugar y forma que la Administración competente indique. Si de acuerdo con lo establecido en la Ley el pagador no pudiese retener (porque el sueldo o pensión fuese inferior al SMI, porque el deudor hubiese dejado de percibir sueldo o pensión...) deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administración ordenante.

EL EMBARGO DE SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES

Si el retenedor incumpliese la obligación impuesta por parte de la Administración de retener e ingresar las cantidades retenidas, se le comunicará dicho incumplimiento para que subsane el mismo, si aun así no cumple, podrá ser sancionado ya que dicho incumplimiento constituye una infracción en materia tributaria.

Efectuado el embargo de sueldos y pensiones, la diligencia se notificará al obligado tributario y a su cónyuge, cuando los bienes embargados sean gananciales.

Si intentado el embargo de sueldos, salarios y pensiones, no se hubiese saldado la cantidad pendiente, se procederá al embargo de:

- Bienes inmuebles.
- Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- Establecimientos mercantiles o industriales.
- Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- Bienes muebles y semovientes,
- Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

Si por el contrario, el crédito ha sido cubierto mediante el embargo de sueldos, salarios y pensiones, en cuanto se produzca tal circunstancia el órgano recaudador está obligado a comunicar al pagador la suspensión de las retenciones.

Si en algún momento del procedimiento, se comprueba que se han embargado cantidades o bienes inembargables, se procederá inmediatamente a su levantamiento.

3.3 Incumplimiento del deber de retención por el pagador del sueldo, salario o pensión.

Acordado el embargo del sueldo, salario o pensión del ejecutado, se remitirá una orden de retención del mismo por parte del Secretario del Juzgado a la entidad pagadora del sueldo, salario o pensión comunicándole el embargo, a los efectos de que se efectúe la retención correspondiente aplicando las previsiones del art. 607 de la LEC.

El primer problema que surge en la práctica del embargo del sueldo, salario o pensión es que la efectividad de dicho embargo depende de la corrección de la aplicación del citado precepto por parte de la entidad pagadora del bien embargado. Por lo anterior, para la mejor y más eficaz práctica del embargo, resulta aconsejable que la comunicación de la orden de retención del embargo del sueldo, salario o pensión incluya la transcripción literal del art. 607 de la LEC a los efectos de evitar posibles equívocos.

La cantidad retenida por la pagadora en los procedimientos judiciales, puede ser ingresada en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado, para que posteriormente se ponga a disposición de la parte ejecutante, o bien desde la reforma de la LEC operada por la Ley 13/2009 puede acordar el Secretario judicial que se entreguen directamente las cantidades en la cuenta corriente del ejecutante, debiendo informarse trimestralmente al Juzgado sobre las cantidades remitidas y recibidas por el pagador retenedor y ejecutante, sin perjuicio del derecho del ejecutado a manifestar y alegar lo que considere oportuno sobre lo excesivo de las cantidades embargadas por considerar que no respeta el tenor del art. 607 de la LEC, o bien sobre la improcedencia del embargo por considerar que ya se ha satisfecho íntegramente la deuda objeto de ejecución.

En caso de que el pagador no atienda debidamente a las órdenes de retención, el tribunal previa audiencia de éste, podrá imponerle multas coercitivas periódicas. En caso de reincidencia en la

CAPÍTULO 3

actitud rebelde al cumplir las resoluciones dictadas de embargo, se podría considerar constitutivo de delito de desobediencia y/o de alzamiento de bienes.

En cualquier caso, los pagos efectuados por el pagador desobedeciendo la orden de retención y embargo dictada por Tribunal no surtirán efectos, ya que conforme el art. 1165 del Código Civil no será válido el pago hecho al deudor por el acreedor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda. Consecuencia de dicha falta de validez es que el Tribunal podrá exigir al pagador la cantidad correspondiente al embargo respecto a los sueldos ya pagados al deudor ejecutado, ya que el citado pago realizado desobedeciendo orden de embargo no tiene efectos liberatorios para el pagador. No encontramos motivos por los que dichas consecuencias no puedan aplicarse igualmente respecto a los pagos efectuados incumpliendo orden de retención de sueldos y salarios dictado por autoridad administrativa, en el seno de un procedimiento de apremio de esta naturaleza.

En caso de sueldos o salarios, devengados por el ejecutado, pero no abonados por la empresa por falta de solvencia o liquidez y por lo tanto en situación de concurso, el ejecutante siempre podrá trabar embargo del sueldo del trabajador, que conforme el art. 32 del Estatuto de los Trabajadores tendrá la consideración de privilegiado, aplicando en todo caso, las previsiones del art. 607 de la LEC.

3.4 Límites

El Tribunal Constitucional (Sentencia de 22 de junio de 1989) señaló que la Ley, por las más variadas razones de interés público o social, excluye determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables y prohibiendo, en su consecuencia, que el ejecutante proyecte su acción sobre los mismos. Entre esas variadas razones, destaca la razón social de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia y, a tal fin, la Ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de ciudadanos.

En concreto, no todos los ingresos que el sujeto deudor perciba en concepto de sueldo, salario o pensión son embargables, es decir no se puede embargar totalmente la cantidad que un individuo percibe en concepto de sueldo ó pensión, ya que si así fuese se atentaría contra la subsistencia y dignidad personal del ejecutado y su familia. Por lo anterior, el art. 607 de la LEC declara la inembargabilidad del un mínimo vital, que es distinto en función de los ingresos percibidos.

En concreto, el citado precepto establece los siguientes límites:

1º.- Es inembargable el sueldo o pensión, que no exceda de la cuantía señalada para el SMI. Cuando el ejecutado perciba una cantidad inferior o igual al SMI en concepto de sueldo ó pensión, la Administración o ejecutante no podrá embargar dicho sueldo o salario. Este límite opera para todos los ciudadanos con independencia de su solvencia e ingresos.

2º.- Los sueldos o pensiones que sean superiores al SMI se podrán embargar conforme a una escala progresiva, ya que a medida que se incrementa el sueldo o pensión, aumenta también la parte embargable. Por lo anterior, se comprueba que la LEC no deja el mismo mínimo vital de subsistencia, ya que dependiendo del número de veces que en el salario o pensión se puede computar el importe relativo al salario mínimo interprofesional se embargará una cantidad u otra. En concreto:

1 - Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del SMI, el 30 %.

2 - Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer SMI, el 50 %.

3 - Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto SMI, el 60 %.

EL EMBARGO DE SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES

4 - Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto SMI, el 75 %.

5 - Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90%.

Lo anterior se podría representar para el año 2013 con la siguiente gráfica:

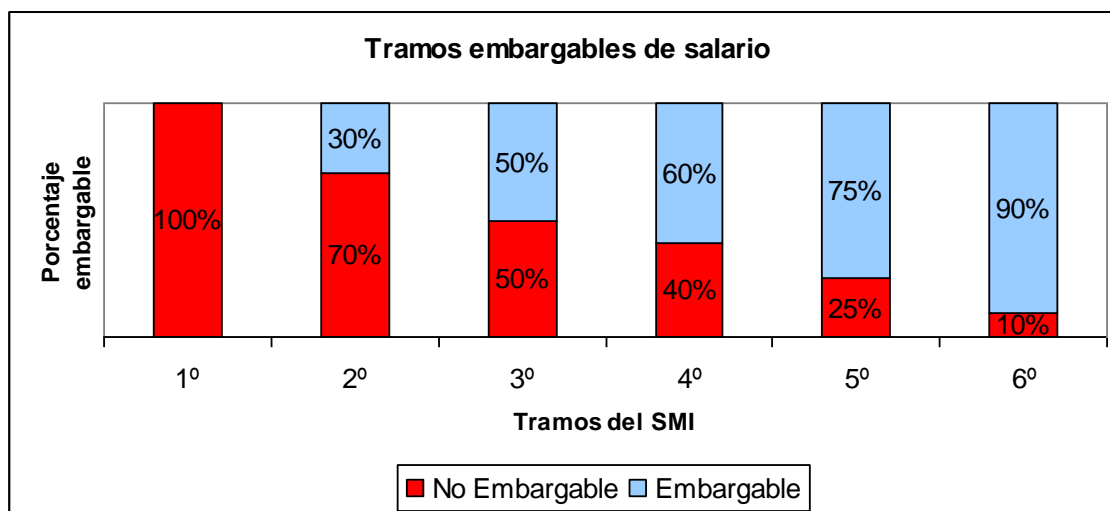


Gráfico 3.1 Tramos embargables de salario. Fuente art. 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Elaboración Propia.

Esta desigualdad que permite dejar libre del embargo una cantidad distinta dependiendo de los ingresos del ejecutado puede considerarse contrario al principio de igualdad que recoge el art. 14 de nuestra Constitución, al beneficiar a quienes perciben salarios o pensiones más altos, dado que cuanto mayor sea la retribución que se percibe más elevado será el importe del mínimo vital que se dejará libre del embargo, lo que beneficia sin razón alguna a los deudores con mayores ingresos que podrán disfrutar de un mínimo inembargable mayor que los que tengan rentas e ingresos más modestos.

Adicionalmente la jurisprudencia mayoritaria (STSJ de Castilla- La Mancha (Sala de lo Social) 575/2003, de 18 de marzo; SAP Burgos, Sección 2ª, de 14 de enero de 2000; Burgos, Sección 2ª, de 21 de octubre de 2001; Burgos, Sección 3ª, de 7 de mayo de 2002; Burgos, Sección 2ª, de 11 de julio de 2002, y Acuerdo de la Junta de Jueces de Primera Instancia de Valencia de 7 de julio de 2009, entre otras) se muestra contraria a permitir que se hagan efectivos dos o más embargos de forma simultánea sobre el mismo sueldo o pensión, salvo que la cuantía del primero de ellos no alcance a la cantidad máxima embargable y no se hayan agotado en el primer embargo los porcentajes embargables que prevé el art. 607 de la LEC, o bien que el segundo embargo tenga su origen en una deuda por alimentos. Destacamos por su razonamiento el Auto nº 96/2004 de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 16 de septiembre de 2004 que razona: *“aunque efectivamente el tema no ha obtenido una respuesta unánime en la doctrina; no faltando los Tribunales que sostenían una conclusión diferente, resultaban y resultan mayoritarias las resoluciones que consideran que, aun cuando sean varios los acreedores embargantes, en todo caso, han de respetarse inexorablemente los límites que señalaba el anterior art. 1452 LEC y que previene el actual art. 607 de la ley Procesal, de tal modo que si existen varias deudas y una sola de las retenciones ya abarca tal límite, no son acumulables las sucesivas que deban hacerse a un deudor sobre su sueldo, pensión o retribución, por lo que no basta para retener por una segunda o posteriores órdenes judiciales, con restar de la retribución inicial el importe de las precedentes, aplicando nuevamente a la diferencia resultante los porcentajes del citado artículo 1.451, actual art. 607, porque la literalidad de dichos preceptos no permite dicha interpretación extensiva, que vulneraría además la*

CAPÍTULO 3

inembargabilidad de la remuneración mínima legal y lo que exceda de los porcentajes señalados en la escala fijada al efecto, contraviniendo igualmente la prelación normal de créditos, y que la aplicación del mencionado criterio daría lugar, por otro lado, a que con un número determinado de órdenes judiciales de retenciones, el ejecutado se viera privado de sus retribuciones, salvo únicamente el importe del salario mínimo interprofesional; de modo que, aun admitiendo la posibilidad de que concurran varios embargos sobre un mismo sueldo, en ningún caso el total retenido podrá superar la cuantía o porcentaje que se fija en las escalas referenciadas, por ser ésta inembargable al hallarse destinada a la atención de las necesidades básicas del deudor y su familia, lo cual impide también que la retención del sueldo por embargo pueda encajarse en los «descuentos permanentes o transitorios» a que hace mención el actual párrafo quinto del art. 607, dado que las retenciones derivadas de un embargo están reguladas en forma expresa por los párrafos primero y segundo del precepto y en ningún caso podrán exceder de los porcentajes señalados en la escala allí contenida,...”

Por lo anterior, los perceptores de rentas más elevadas no sólo disfrutarán de un mínimo vital mayor, que como hemos visto es distinto en función de la ingresos percibidos por el ejecutado, sino que además dicha cantidad no embargada en el primer embargo no podrá ser embargada por simultáneos embargos –excepción hecha de las deudas por alimentos legales- y obligará a los ejecutantes posteriores a esperar que finalice la retención del primer y anterior embargo, pese a que la cantidad libre del primer embargo pueda, en determinados casos, ser muy superior al SMI .

3º.- En atención a las cargas familiares del ejecutado, el secretario judicial u órgano de recaudación podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15% en los porcentajes establecidos en los números 1º al 4º del art. 607.2 de la LEC. Por lo anterior, no se podrá aplicar dicha rebaja para los casos de cantidades que superen un quinto del salario mínimo interprofesional, ya que en estos casos, se aplicará el porcentaje del 90% sin posibilidad de rebaja. Es decir, que podrían quedar reducidos los porcentajes de embargo conforme a la siguiente escala:

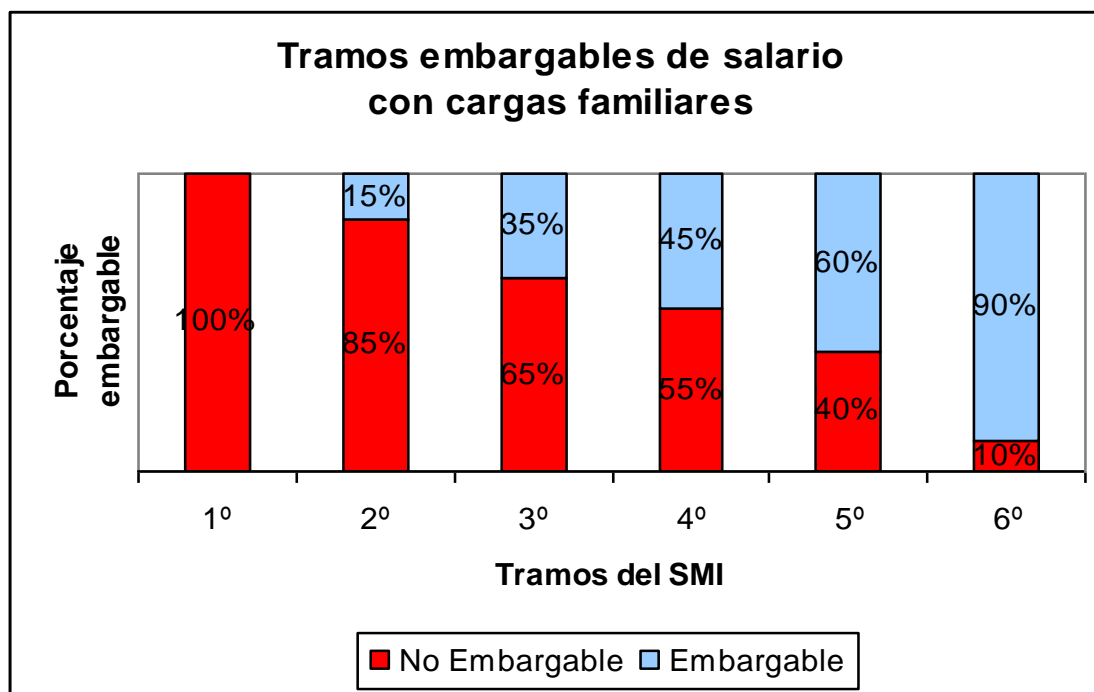


Grafico 3.2 Tramos embargables de salario con cargas familiares. Fuente art. 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Elaboración Propia.

La aplicación de dicha rebaja de los límites de embargo en atención a las circunstancias personales del ejecutado resulta totalmente discrecional por el Juzgador sin que esté obligado a aplicarla, ni en qué cuantía en su caso. Como ejemplo, citaré el Auto nº 146/2007, dictado por la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5ª, de 25 Oct. 2007, rec. 400/2007, por la que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, quien interesaba que se aplicara una rebaja del 15%, frente a la rebaja del 10% aplicada por el Juzgado de instancia. La resolución recalcó que *“es facultativo del Juzgador establecer el porcentaje adecuado al caso dentro del margen porcentual que la ley confiere, ...el porcentaje que aplica actualmente se encuentra en los cánones establecidos por el art. 607.4 LEC, por lo tanto por este lado no se infringe normativa alguna; de otro lado, tener en cuenta que nos encontramos ante una deuda contraída hace mas de 11 años y que su pago total se ralentizaría más si se aminorasen las cuotas mensuales que van extinguiéndola, es un razonamiento adecuado”*.

No está prevista la situación inversa, esto es, que se pueda aumentar los porcentajes de embargo previstos en el art. 607.2 de la LEC cuando el ejecutado perciba otros ingresos procedentes de su patrimonio que mejoren su situación económica, o cuando no existan cargas familiares del ejecutado, o cuando el mínimo vital de subsistencia que se le esté respetando de conformidad con el art. 607.2 de la LEC esté siendo empleado por el ejecutado para atender gastos superfluos o innecesarios, que revelan lo excesivo del mínimo vital no embargado que se le esté dejando de embargar.

3.5 Problemas que se suscitan en la práctica del embargo de sueldos, salarios y pensiones.

Cuando el sujeto al que se le va a embargar tenga derecho a más de una percepción, es decir, sea beneficiario de más de un sueldo, salario o pensión, o perciba simultáneamente sueldo, salario y pensión se acumularán todas estas cantidades a los efectos de calcular o determinar la parte embargable.

Igualmente se acumularán, los sueldos, salarios y pensiones de los cónyuges cuando el régimen económico que le rija entre ellos, no sea el de separación de bienes, para deducir una sola vez la parte embargable. De esta forma de la deuda de un cónyuge casado en régimen de gananciales o de participación, responderán los sueldos, pensiones y la totalidad de las percepciones que reciban ambos cónyuges, que se sumarán y acumularán para aplicar sobre el importe conjunto la escala antes citada, equiparando de esta forma el ejecutado a su cónyuge.

Dicha previsión legal no resulta muy congruente con lo regulado para el régimen de participación, dado que conforme la regulación contemplada en los art. 1411 a 1434 del Código Civil, los cónyuges tienen separados sus bienes y derechos durante la vigencia del citado régimen, y sólo en el momento de liquidación el cónyuge que menos haya ganado participará de las ganancias del otro. Siendo así ¿por qué tiene que responder el sueldo o pensión del cónyuge del ejecutado haciendo que se acumule a las percepciones de éste cuando no se ha liquidado el régimen económico?

Por el contrario la previsión para el régimen de gananciales está justificado desde el momento que el art. 1347 del Código Civil dice que son bienes gananciales los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges. La acumulación de las retribuciones de ambos consortes para hallar una sola vez la cantidad inembargable, les hace de peor condición que al resto, por lo que parte de la doctrina entiende que debería dejarse siempre libre de embargo, un salario mínimo interprofesional para cada uno de los consortes. Sin embargo la previsión del art. 607.3 de la LEC es clara e intenta tutelar los intereses del acreedor ejecutante anteponiéndolos a los intereses de los ejecutados casados en régimen de gananciales. En estos casos es cuando parece más lógico aplicar la reducción potestativa prevista en el art. 607.3 de la LEC de la escala en atención a las cargas familiares del ejecutado.

CAPÍTULO 3

En cualquier caso, la redacción del art. 607.3 de la LEC se presta a confusión, ya que no aclara si la acumulación de las retribuciones de ambos cónyuges para deducir una sola vez la parte inembargable supone que las retribuciones del cónyuge no deudor pueden resultar igualmente embargadas o sólo se tiene en cuenta para determinar la cantidad a embargar en el sueldo del deudor.

La primera opción resulta difícil de llevar a la práctica dado que no pueden acordarse dos órdenes de embargo independientes, sino que implicaría que el órgano encargado de la ejecución tuviera los datos concretos de los sueldos y pensiones de ambos cónyuges, aplicase la escala a la acumulación de todas las percepciones y estableciera la cantidad concreta que debería ser retenida por el pagador de las mismas para que de forma conjunta se respetara la cantidad inembargable, o en su defecto, comunicar a cada pagador las percepciones del otro cónyuge para que aplique la escala teniendo en cuenta dicho dato. Resulta más adecuado considerar que tan sólo se puede realizar una sola orden de retención de sueldo o pensión al ejecutado, si bien comunicando al pagador las percepciones del cónyuge a efectos de determinar la cantidad embargable, de lo que resultará un mayor porcentaje del sueldo del deudor teniendo en cuenta las percepciones del cónyuge.

Por otra parte la previsión del art. 607.3 de la LEC debería aplicarse en casos en los cónyuges estén separados de hecho, pero no han disuelto la sociedad de gananciales, lo cual no parece muy justo.

-El art. 1 del Real Decreto-Ley 8/2011 de 1 de julio establece una protección adicional, con efectos desde el 7 de julio de 2011, respecto a la inembargabilidad de ingresos mínimos familiares para el caso de deudores hipotecarios cuando el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada resulte insuficiente para cubrir el crédito garantizado. En estos casos, el mínimo inembargable del SMI establecido en el art. 607.1 de la LEC, se eleva en un 50% con carácter general, y adicionalmente en un 30% del SMI por cada miembro del núcleo familiar que no disponga de ingresos propios regulares, salario o pensión superiores al SMI, entendiéndose a estos efectos por núcleo familiar, el cónyuge o pareja de hecho, los ascendientes y descendientes de primer grado que convivan con el ejecutado. El exceso de sueldo, salario, jornal o pensión que sean superiores a los porcentajes señalados anteriormente resultarán embargables aplicando la escala del art. 607.2 de la LEC.

Con anterioridad a dicha norma, análoga previsión contemplaba el art. 15 del RD Ley 6/2010, de 9 de abril (en vigor desde el 14 de abril de 2010 hasta el 7 de julio de 2011), si bien en porcentajes más moderados, se incrementaba el SMI en un 10%, y además en otro 20% del SMI por cada miembro del núcleo familiar sin ingresos propios regulares, salario ni pensión.

En cualquier caso, puede resultar discriminatorio que la protección adicional que contemplaba tanto el art. 15 del RDL 6/2010, como la que contempla actualmente el art. 1 del RDL 8/2011 se aplique a los ejecutados que hayan perdido su vivienda habitual hipotecada, y no respecto al resto de ejecutados a los que se les haya embargado y enajenado de forma forzosa su vivienda en otro proceso administrativo o judicial que no sea hipotecario. No se entiende por qué se les otorga una mayor protección a los deudores ejecutados por una hipoteca, que a los que no lo sean por esa garantía, pero pierdan igualmente su vivienda habitual en un proceso de ejecución. En ambos casos la vivienda habitual ejecutada constituye lo más íntimo de la persona para desarrollar al máximo la proyección de su yo, de sus intereses, de sus gustos, de sus apetencias, en suma de sus vivencias, garantiza la intimidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad (STS de 27 de abril de 1998) y en ambos casos dicha vivienda habitual resulta merecedora del reconocimiento que contempla el art. 47 de la Constitución.

De la misma forma no se entiende por qué la entidad bancaria ejecutante tiene que asumir que se le apliquen las limitaciones que contempla el art. 1 del RDL 8/2011 para el embargo de sueldos, salarios y percepciones del ejecutado que haya perdido la vivienda habitual hipotecada para cobrar el resto de la deuda hipotecaria no satisfecha con la enajenación forzosa de ésta y sin embargo, en otro procedimiento de ejecución que simultáneamente se pueda seguir contra el

EL EMBARGO DE SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES

mismo ejecutado, no se tenga que respetar dicha limitación pese a que el ejecutado haya perdido previamente su vivienda habitual en procedimiento hipotecario.

A nivel práctico se puede suscitar la controversia, dado que dicha protección adicional sólo se aplica a la vivienda habitual y no al resto de los inmuebles, sobre qué se debe entender por ésta, dado que el citado concepto no se define en ninguno de los dos RD Ley. Dicha problemática deberá resolverse en el seno del proceso de ejecución, acreditando la parte ejecutada que la vivienda habitual reúne dicha condición, pudiendo emplear a estos efectos la definición de vivienda habitual que contempla la normativa tributaria, en concreto el art. 54 del Reglamento del IRPF, aprobado por RD 439/2007, de 30 de marzo.

-¿Es posible que se establezca un embargo superior que no respete los límites del art. 607 de la LEC? No parece posible que las normas sobre la inembargabilidad de sueldos y pensiones puedan someterse a la autonomía de la voluntad de las partes, sino que por el contrario, la normativa en esta materia es derecho imperativo, sin que quepa posibilidad de disposición entre las partes. El Auto nº 36/2007 dictado por la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5ª, de 16 de marzo de 2007, rec. 443/2006, resolvió que no procedía el embargo de cantidad superior al ejecutado, dado que éste ya tenía embargado por la Tesorería General de la Seguridad Social la cantidad correspondiente al treinta por ciento de la cuantía adicional al salario mínimo interprofesional, que percibe como retribución mensual.

De forma más taxativa el Auto nº 335/1999 de la Audiencia Provincial de Badajoz de 22 de septiembre de 1999, si bien en relación con la anterior LEC, señaló que la *“aplicación de las escalas establecidas en el art. 1451 de la citada LEC se impone por la ley, de modo absoluto e inexcusable, ..., que el juzgador ha de observarla en todo caso de oficio, no solo al disponer y ordenar la retención, sino también a lo largo del tiempo que dure la medida – y ello aunque el deudor hubiere renunciado a tal beneficio en convenio con sus acreedores (art. 1452 de la LEC) o lo que es equivalente se hubiere aquietado en el procedimiento a esas abusivas pretensiones-, bastando que el Juzgador advierta en cualquier momento y por cualquier medio que las retenciones practicadas exceden de las sumas legalmente autorizadas para que, de inmediato y sin necesidad de llamamiento de las partes, haya de proceder a la rectificación consiguiente en la ejecución o cumplimiento de aquellas, el tenor de los artículos referenciados nos lleva a colegir que esta materia es de obligado cumplimiento, teniendo el carácter de orden público y que, incluso, puede y debe ser rectificado de oficio, nada más que se advierta”*.

Desde luego para admitirse la posibilidad de un embargo en cuantía superior con el consentimiento del ejecutado, en ningún caso debería dejarse a éste en situación precaria y no suponer dicho acuerdo perjuicio a tercero como pueden ser personas a cargo del ejecutado.

A favor del carácter dispositivo por el ejecutado de las citadas normas, puede invocarse que la vigente LEC no prohíbe expresamente que se alcance un pacto entre ejecutante y ejecutado por el que acuerden el embargo de un porcentaje mayor que el fijado por ley, frente a la anterior LEC que en su art. 1452 señalaba que cualesquiera que fueran los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores cuando se proceda judicialmente sobre el sueldo no podrán embargarse más que la parte proporcional establecida en la citada LEC, debiendo quedarle siempre el resto libre de responsabilidad. Por otra parte, el actual art. 592.1 de la LEC prevé la posibilidad de acuerdos entre acreedor y deudor sobre el orden de los bienes a embargar, pero no menciona la posibilidad de embargar bienes inembargables (como es la parte del sueldo, salario, pensión o retribución que no puede embargarse conforme el art. 607 de la LEC).

En cualquier caso, esta situación teórica tiene fácil solución práctica, como es el pago voluntario por parte del deudor de la cantidad que considere oportuno. Para efectuar dicho pago no rigen las limitaciones contenidas para la inembargabilidad de sueldo o pensión.

-¿Es posible que un salario o pensión sea objeto de dos embargos simultáneos? En principio si, siempre que del resultado de los dos embargos se deje libre la cantidad mínima inembargable a la que alude el art. 607 de la LEC. Para que se de dicho supuesto hace falta que el acreedor primero satisfaga su deuda con el embargo efectuado en dicha mensualidad, y quede libre

CAPÍTULO 3

cantidad embargable que pueda ser susceptible de un segundo embargo en relación con un segundo acreedor. Fuera de esos supuestos, hasta que el primer acreedor no haya visto totalmente cobrada y saldado su crédito, su embargo se efectuará por el máximo posible no permitiendo que quede salario o pensión embargable, de tal suerte que el segundo acreedor tendrá que esperar a que el deudor haya satisfecho la deuda que mantiene con el primer acreedor, conforme al principio jurídico “prior tempore, potior iure”, para poder embargar el salario o pensión del deudor.

Lo anterior no ha resultado siempre pacífico. Así la Audiencia Provincial de Castellón inicialmente mantuvo el criterio en los Autos número 34 de 11 de febrero de 2004 y 239 de 22 de septiembre de 2004, de que si era posible que un salario una vez embargado fuera objeto de reembargos posteriores, sobre la cantidad líquida resultante, en cuanto exceda del salario mínimo interprofesional, volviendo a aplicar la escala prevista en el artículo 607 de la LEC. Con posterioridad, en los Autos número 241 de 17 de mayo de 2005 y el 327 de 18 de julio de 2008 (rec. 125/2008) razonó que sólo es posible aplicar por una sola vez la escala legal del artículo 607.2 de la LEC, de suerte que no quepa la simultánea acumulación de embargos mientras no haya sido enteramente satisfecho el crédito del acreedor prioritario pues, si se admitiera la doble y simultánea ejecución se infringiría la preferencia de aquel, cuyo crédito no podría llegar a satisfacerse por entero a costa del pago del correspondiente al acreedor posterior.

En la misma línea, el Auto 53/2008 dictado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9ª, de 29 de febrero de 2008, rec. 499/2007 señala que la escala que se establece en el artículo 607 de la LEC establece un mínimo inembargable no sólo con relación al SMI, sino también en las restantes cuantías que se establecen con relación al resto del sueldo, o pensión que pueda percibir el deudor y que exceda del SMI, con independencia que la ejecución se siga por un sólo órgano judicial, o en diferentes órganos judiciales, pues en ambos casos el total de las cantidades retenidas no pueden exceder de los límites que establece el artículo 607 de la LEC, siendo inembargable no sólo el salario mínimo interprofesional, sino también por la cantidad que exceda de ese SMI y hasta el doble el 70% de dichas cantidades, al igual que con relación al resto de las cantidades que vayan excediendo de ese límite en las cuantías señaladas en el artículo 607 de la citada Ley.

- El art. 608 de la LEC contempla que lo dispuesto en el art. 607 no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley (piénsese en los casos previstos en los art. 93 y 142 y siguientes del Código Civil así como en los art. 250.1.8º, 748.4º y 774 de la LEC). Además la redacción del citado art. 608 de la LEC señala que se incluyen los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos, o en caso de las medidas cautelares correspondientes.

En estos casos excepcionales no se aplican los límites genéricos que contempla el art. 607 de la LEC, lo que significa que el Juez decide sobre la cantidad que se debe embargar sin ninguna limitación. Esta previsión no implica que deba ser embargado la totalidad del sueldo, salario o pensión, si bien, en teoría, podría llegarse a embargar. A diferencia de la rebaja prevista en atención a las cargas familiares que contempla el art. 607.3 de la LEC que será acordada por el Secretario judicial (dentro de la horquilla del 10% y 15% señalada en la ley), la aplicación del art. 608 de la LEC es competencia del Juez, quien a la vista de la circunstancias determinará la cantidad embargable.

En la práctica resulta poco probable que un Juez considere oportuno el embargo de la totalidad del sueldo o pensión cuando el embargado alimentante no tenga otra fuente de ingresos, ya que a la larga supone un perjuicio para el alimentista al imposibilitar la posibilidad de subsistencia del ejecutado alimentista al negarle un mínimo vital no embargable.

Ha resultado controvertido si la referencia al “pago de alimentos” al que alude el art. 608 de la LEC incluye o no las pensiones compensatorias al ex cónyuge, ya que estrictamente no son pensiones alimenticias, sino que cumplen la finalidad de resarcir a éste, corrigiendo el

desequilibrio económico sufrido por uno de los esposos como consecuencia de la separación o divorcio (art. 97 del Código Civil). Dicha pensión es renunciable, no se limita a atender a las necesidades vitales del ex cónyuge teniendo en cuenta los recursos del otro, sino que por el contrario excede el concepto de pago de alimentos.

A nivel jurisprudencial se ha impuesto, aunque no de forma unánime, la tesis de admitir la aplicabilidad del art. 608 de la LEC a las pensiones compensatorias entre cónyuges dado el tenor literal de éste: “pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos”. Como no existe la pensión de alimentos al cónyuge en estos procedimientos, y si pensiones compensatorias, se ha entendido que el legislador del art. 608 de la LEC se estaba refiriendo también a estas últimas. En esta línea podemos citar las sentencias de la AP de Huesca de 26 de julio de 2001, rec. 43/2001; de Madrid, Sección 22ª, de 26 de junio de 2003; de Salamanca, Sección 1ª, 76/2009, de 28 de mayo, rec. 134/2009. En definitiva, el art. 608 de la LEC se aplicaría a todas las prestaciones económicas fraccionadas y periódicas derivadas de un pleito matrimonial, sea pensión compensatoria al ex cónyuge, sea pensión alimenticia a los hijos. Ahora bien, como en general no merece una mayor protección un cónyuge que el otro, a diferencia de la mayor protección que merecen los hijos, cuyo amparo resulta prioritario, es más probable que se considere embargable una cantidad mayor en caso de pensión alimenticia a favor de los hijos, que en caso, de pensión compensatoria entre cónyuges. Por eso, el espíritu y vocación del art. 608 de la LEC hace que resulta más fácilmente usada en su máxima plenitud y extensión (y con ello resulte mayor cantidad embargada del sueldo o pensión) para ejecuciones que traigan su origen en pensiones de alimentos a los hijos.

Otra cuestión controvertida es si dentro del concepto de pensión por alimentos a los que alude el art. 608 de la LEC se incluyen o no la falta de pago por uno de los cónyuges de las cuotas del préstamo hipotecario de la vivienda familiar cuando el uso está adjudicado al otro. Pese a que algunas sentencias si lo han considerado aplicable (AP de Girona, Sección 2ª, de 17 de mayo de 2004, rec. 7/2004; de Pontevedra, Sec. 6ª, de 2 de diciembre de 2008, rec. 4062/2007), considerando que con la prestación por alimentos debe atenderse entre otros, lo indispensable para la “habitación” conforme el art. 142 del Código Civil, y la falta de pago de la hipoteca pone en riesgo el mantenimiento de la vivienda familiar, y con ello, el derecho de habitación que tienen los hijos menores, en otros casos (AP de Badajoz, Sección 3ª, de 26 de noviembre de 2004) se ha considerado que el pago de la hipoteca es una carga del matrimonio, por lo que no puede resultar de aplicación el art. 608 de la LEC para el caso de que un cónyuge se dirija contra el otro en caso de impago, resultando de aplicación las limitaciones del art. 607 de la LEC. En esta línea la Sentencia de la A.P. de Burgos, Sección 1ª, 73/2005, de 20 de abril no consideró constitutivo del delito de abandono de familia tipificado en el art. 227.2 del Código Penal la falta de pago de los vencimientos de un préstamo hipotecario, al no tratarse éstas de las prestaciones económicas en las que está pensando dicho precepto como deber asistencial necesario para el sustento de los descendientes, ascendientes o cónyuge que se hallen necesitados. No estamos ante una prestación económica de uno de los cónyuges a favor del otro, sino que se trata de una anticipación de cantidades que en la liquidación de la sociedad de gananciales deberá de tenerse en cuenta como crédito a favor del que satisfaga dicho anticipo.

- ¿Qué cantidades e ingresos deben incluirse en el art. 607 de la LEC? El citado precepto alude a “salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente”. Debe entenderse afecto a las limitaciones del citado precepto las percepciones de los administradores de las sociedades mercantiles así como la de los socios de las cooperativas de trabajo asociado por los servicios prestados a éstas, y en general toda retribución que deriven del trabajo personal, con independencia de que exista relación laboral o no. De la misma forma, no sólo las pensiones quedan sujetas al art. 607 de la LEC, sino también las prestaciones por desempleo (A.P. de Barcelona, Sección 12ª, 229/2005 de 9 de diciembre).

De la misma forma el Auto nº 115/2007 dictado por la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, de 29 de junio de 2007, rec. 359/2007, señaló: “no existe -a juicio de este Tribunal- motivo legítimo alguno para rechazar la petición del ejecutante de acumular las dos

CAPÍTULO 3

prestaciones (Pensión de Incapacidad y Subsidio por Desempleo para mayores de cincuenta y dos años) que percibe el ejecutado, D. Carlos María , a los efectos de que, una vez deducida de la cantidad total resultante la parte inembargable (cuantía del Salario Mínimo Interprofesional), se proceda a efectuar la retención procedente en los términos previstos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

El art. 607 finaliza con el apartado 6 que incluye la previsión de que lo regulado en el citado precepto resulta de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales o mercantiles autónomas. En definitiva lo que nos viene a significar dicho precepto es que el mínimo vital de subsistencia no sólo debe respetarse para las retribuciones y percepciones que se realicen por trabajos efectuados por cuenta ajena, sino también debe tenerse en cuenta en relación con los ingresos que se obtengan como consecuencia de la realización de trabajos profesionales o mercantiles por cuenta propia. La dificultad que surge en estos casos es que no hay tercero que vaya a efectuar el pago del salario o pensión, y por lo tanto, surge el inconveniente de que debe requerirse al propio ejecutado deudor para que efectúe la retención de embargo correspondiente, así como que cada mes las percepciones sobre las que aplicar el embargo pueden fluctuar y ser distintas. El art. 607 de la LEC no debe aplicarse automáticamente a todo ingreso que perciba un autónomo, sino sólo a los procedentes de actividades laborales por cuenta propia, incluyendo en este concepto las comisiones (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2004).

Dada la definición de salario que incluye el art. 26 del Estatuto de los Trabajadores, que incluye como salario tanto las percepciones económicas en dinero o en especie, éstas últimas deberían tenerse en cuenta para sumarlas a las retribuciones dinerarias, y teniendo en cuenta la totalidad de las percepciones salariales determinar la cantidad embargable del salario. El problema surge a la hora de valorar esas retribuciones en especie, que no existe previsión legal al respecto. Puede ser una solución aplicar las valoraciones fiscales contenidas en el art. 43 de la Ley 35/2006 del IRPF.

Otra problemática puede suscitar la existencia de percepciones irregulares en el tiempo. En estos casos, y con independencia del momento de su percepción, debe de estarse al momento en que se han generados dichas rentas, a los efectos de aplicar las previsiones del art. 607 de la LEC. En concreto, pensemos en el caso de las pagas extraordinarias. Dos trabajadores que cobran lo mismo, pero mientras el primero percibe las dos pagas extraordinarias en junio y diciembre, el segundo las percibe prorrateadas con la nómina mensual. Si tan sólo atendiéramos a la cantidad realmente percibida, podría resultar que el primero no sufriera embargo alguno al no llegar al SMI mensual y sin embargo el segundo debería soportar embargos en los meses de junio y diciembre al superar el SMI mensual. Para evitar ese tratamiento desigual debe estarse al SMI anual para aplicar los límites del art. 607 de la LEC, o lo que es lo mismo, estar a las fechas del devengo de la percepción y no a la fecha de efectivo cobro (Sentencias de AP de Illes Balears, Sección 4ª, de 2 de mayo de 2000, o de Zamora de 15 de mayo de 1997).

-¿Qué ingresos no se reputan sueldo o pensión a los efectos del art. 607 de la LEC?

Conforme el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5ª), de 16 enero 1998, tratándose las normas que regulan la inembargabilidad de un privilegio frente a la disposición general que autoriza el embargo de todos los elementos que integran el patrimonio del deudor (artículo 1911 de Código Civil), han de ser interpretadas y aplicadas de forma restrictiva, sin que sea procedente hacer una interpretación extensiva de las mismas.

Evidentemente las rentas vitalicias que se perciben a cambio de transmitir la propiedad de bienes muebles e inmuebles que regulan los artículos 1802 y siguientes del Código Civil, y que las mismas se incluyen en el concepto de rentas previstas en los apartados 4º y 5º del art. 592.2 de la LEC, a diferencia de los sueldos, salarios, pensiones enumeradas en el apartado 8º del citado art. 592.2 de la LEC. Ello supone que se pueden embargar en su totalidad (Sentencia de la AP de A Coruña, Sección 5ª, de 2 de mayo de 2007).

EL EMBARGO DE SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES

De la misma forma no debe aplicarse el art. 607 a todas las cantidades que percibidas por el trabajador en relación con relación laboral no tengan la consideración de salario. En concreto, conforme el art. 26.2 del ET no tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos. En este sentido se ha pronunciado la Resolución de la Dirección General de Tributos nº 1730/2010 de 27 de julio, en consulta vinculante en materia de recaudación tributaria ejecutiva.

Por lo anterior, no debe aplicarse el art. 607 de la LEC en relación con las indemnizaciones que se reciban relacionadas con el sueldo, como son las de despido improcedente o por causas objetivas o la rescisión voluntaria del trabajador por no aceptar modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Igualmente se pueden embargar en su totalidad.

Igualmente quedan fuera del ámbito del art. 607 de la LEC las indemnizaciones que el ejecutado tenga derecho a percibir por daños corporales o materiales consecuencia de accidente laboral o no. Si el deudor ejecutado tuviera concertado un seguro de vida y falleciere, la indemnización deberá entregarse al beneficiario señalado en el contrato de seguro, pese a que existan reclamaciones de acreedores y ejecutantes, dado que la indemnización en estos casos resulta inembargable por deudas del tomador del contrato de seguro (Sentencia de A.P. Asturias de 24 de abril de 1998). Cuestión distinta es que el beneficiario el seguro sea a su vez heredero del ejecutado, en cuyo caso, al aceptar la herencia se subroga por sucesión procesal en la posición que ocupaba el ejecutado en el proceso, pudiendo embargarse todos los bienes de su patrimonio, incluyendo la indemnización percibida del seguro, siempre que hubiera aceptado pura y simplemente la herencia, y no a beneficio de inventario.

También están excluidas las dietas por desplazamiento que podrán ser embargables íntegramente. En concreto, el Auto nº 96/2004 de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 16 de septiembre de 2004 señala que las cantidades percibidas por pluses de transporte y dietas no pueden declararse inembargables.

No será aplicable el art. 607 de la LEC para el caso de planes y fondos de pensiones que serán inembargables hasta el momento en que se cause derecho a la prestación o se hagan efectivos por enfermedad grave o desempleo de larga duración (Sentencia de la AP de Madrid, Sección 25ª, 151/2005, de 21 de julio). Dicha inembargabilidad de los derechos consolidados de los planes de pensiones está recogida en el art. 8.8 del R. D. Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, cuya constitucionalidad está avalada por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 88/2009, Sala Segunda, de 20 de abril. Lo anterior, no significa que el ejecutante pueda interesar que se remita orden a la entidad pagadora para que en caso de su importe se haga efectivo se ponga en conocimiento del Juzgado a efectos de su posterior embargo.

En caso de que se produzca la contingencia para el cobro del plan de pensiones si las prestaciones se percibieran de forma periódica se deberá adicionar al resto de pensiones y retribuciones que perciba el ejecutado para calcular de una sola vez y sobre la totalidad de las mismas la cuantía inembargable (Sentencia AP de Girona, Sección 2ª, Auto de 2 de noviembre de 2000). Resulta más problemático el embargo si se optara por el cobro en forma de capital o prestaciones mixtas, pero no por ello, no debería ser aplicable la inembargabilidad parcial del art. 607 de la LEC.

-El apartado quinto del art. 607 de la LEC determina sobre qué base deben aplicarse los porcentajes citados en el señalado precepto, en concreto, sobre las cantidades líquidas o netas, no brutas o íntegras. Si los salarios o pensiones estuvieran gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público (tales como retenciones, cotizaciones a la Seguridad Social o a sistemas de protección social equivalentes) en razón a la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo. En esta línea, la Sentencia de la AP de Castellón, Sección 1ª, de 30 de octubre de 2007 consideró deducibles las cuotas de la mutualidad y los seguros sociales.

CAPÍTULO 3

Como quiera que la legislación fiscal permite al trabajador interesar de la empresa que se le practique una retenciones superiores a las que conforme a la normativa le correspondan, evidentemente deben reputarse como fraude de acreedores la elevación de las citadas retenciones fiscales que se practiquen a los efectos de aminorar las cantidades liquidadas sobre las que aplicar los porcentajes de embargo del art. 607 de la LEC.

No procede descontar para determinar el sueldo líquido las cuotas sindicales que pueda satisfacer el trabajador (a diferencia del tratamiento que tienen dichas cuotas en el IRPF para determinar los rendimientos netos del trabajo) ya que no se trata de descuento de carácter público. De la misma forma, ni las aportaciones a planes de pensiones ni la comida de la empresa tampoco deben ser deducidas para determinar el sueldo sobre el que aplicar los porcentajes de embargo.

¿Cómo proceder en caso de descuentos en la nómina para compensar préstamos o anticipos concedidos a los trabajadores? En esos casos, los descuentos que minoran la cantidad líquida a percibir por el trabajador no deben tenerse en cuenta a efectos de determinar la cantidad a embargar, dado que dicho descuento tampoco tiene la naturaleza de público. Recibida por la empresa la orden de embargo no puede seguir descontando la amortización de los anticipos de las futuras nóminas, dado que la compensación que ello implica, vulnera el requisito previsto en el art. 1196.5º del Código Civil (que las deudas objeto de compensación no se encuentren sometidas a retención). A nivel práctico no sólo no debe descontarse para determinar la cuantía embargable de la nómina, sino que el empresario debe abstenerse de descontar dichos anticipos, por cuanto, calculado el mínimo vital de subsistencia el mismo se vería reducido con el efectivo descuento de los anticipos, no respetándose de esa forma el espíritu y finalidad del art. 607 de la LEC.

-Otra problemática habitual en actuaciones ejecutivas es la del embargo de la cuenta corriente en la que está domiciliada la nómina o pensión. El art. 609 de la LEC señala claramente que resulta nulo de pleno derecho el embargo de bienes inembargables, advirtiendo el citado precepto que dicha circunstancia podrá ponerlo en conocimiento del Juzgado por simple comparecencia si no estuviera personado en el ejecución o a través de los recursos ordinarios si estuviera personado. Como el embargo del saldo de la cuenta corriente se efectúa por parte del Juzgado u órgano administrativo de recaudación desconociendo el origen de los fondos es habitual que se interese la devolución de parte o todo de lo embargado al constituir sueldo o pensión del ejecutado.

Evidentemente, si la cantidad que se haya ingresado en la cuenta corriente es el mínimo vital de subsistencia no afectado por la traba, una vez se ha retenido la cantidad embargada por el pagador del salario, sueldo o pensión, dicha cantidad no puede ser embargada una vez se ha ingresado en cuenta corriente, porque eso dejaría en papel mojado las previsiones del art. 607 de la LEC. Pero fuera de ese caso, el embargo de salarios no tiene porque implicar el que no se puedan embargar el saldo de la cuenta bancaria donde aquellos se ingresan (en este sentido Auto 14/2009 dictado por la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, de 2 Feb. 2009, rec. 37/2009).

Cuando por el contrario, el sueldo o pensión no ha sido objeto de embargo y la cantidad neta de éstas cantidades se han ingresado en cuenta corriente el hecho de que las citadas cantidades estén ingresadas o no en cuenta corriente no las desnaturaliza, y por lo tanto, el embargo de las cuentas corrientes se podrá realizar respetando los límites establecidos al efecto en el art. 607 de la LEC (en este sentido, Sentencia de la A.P. de Valencia, Sección 7ª, de 7 de marzo de 2008).

¿Durante cuánto tiempo el embargo de importe ingresado en cuenta corriente proveniente de sueldo o pensión debe respetar los límites establecidos en el art. 607 de la LEC? Una vez se utilicen los citados ingresos para finalidades distintas de atender a las necesidades del ejecutado y su familia, y se coloquen en otros productos financieros (depósitos a plazo fijo, etc.) o se transfieran a otra cuenta corriente en la que no se tienen domiciliados los recibos y pagos de la unidad familiar, se puede considerar que ya no estamos hablando de sueldo o pensión, sino de ahorro, y por lo tanto, embargable al 100% sin resultar de aplicación el art. 607 de la LEC.

EL EMBARGO DE SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES

No obstante lo anterior, cuándo el saldo de cuenta corriente deja de tener la consideración de salario o pensión y pasa a ser ahorro es problemático. Así frente a resolución dictada en primera instancia que argumenta que si la pensión no se destina al mantenimiento personal o atención de las cargas familiares durante el periodo a que se imputa el cobro, pasa a ser considerado ahorro, y el saldo, así considerado, se estima como embargable, la Audiencia Provincial de Burgos en Auto nº 257/2009, de 10 de junio de 2009, rec. 199/2009, no compartió dicho razonamiento considerando que la inembargabilidad de una pensión tiene su fundamento y finalidad que supera lo meramente imprescindible para la subsistencia, de modo que puede destinarse a otras finalidades que el perceptor considere sin que por ello se convierta en embargable, por lo que dicho saldo era inembargable. De la misma forma, el Auto nº 445/2006 dictada por la Audiencia Provincial de Cantabria con fecha 6 de septiembre de 2006 estimó recurso de apelación y declaró la improcedencia de embargo de cuenta corriente dictado en primera instancia por el órgano encargado de ejecución que consideró que el saldo era ahorro. La sentencia de apelación realizó el siguiente razonamiento: *“la prueba revela que el importe retenido el 17-3-2004 fue de 991,27 euros, y se formaba exclusivamente con el abono de las diversas pensiones públicas que percibía la Sra. Natalia por importe líquido de 234,91, 270,93 y 170,92 euros mensuales, así como que los saldos de las fechas inmediatamente anteriores al percibo de las mismas era de 1190 (25-8-03), 241 (29-9-03), -78 (25-10-03), -459 (29-10-03), 1172 (22-12-03), 843 (28-1-04), 1022 (26-2-03), lo que supone una media de 561 euros, cifra inferior a los que la Sra. Natalia ingresa mensualmente. Tales datos revelan suficientemente que en realidad en este caso estamos ante un simple medio de cobro de la pensión, y no ante, la existencia de un saldo significativo de ahorro o demostrativo de capacidad económica superior a la subsistencia que señala el art. 607 de la LEC, todo lo cual permite concluir que en realidad se han embargado las pensiones que cobra la deudora, sin que el hecho de que no la dispusiera de forma efectiva en su integridad en fechas próximas a la de su cobro no implica que no forme parte de su necesaria subsistencia, pues de ordinario es preciso atender pagos de periodicidad superior a la mensual”*.

A nivel tributario no ofrece la menor duda que el tratamiento de sueldo o pensión lo tendrán la cantidad ingresada en la cuenta corriente correspondiente a la última mensualidad (no las anteriores que no se han retirado de la cuenta corriente, y que con carácter general debe considerarse ahorro). En este sentido, el art. 171.3 de la Ley General Tributaria señala que a efectos de embargo se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en cuenta corriente por ese concepto en el mes en que se practique el embargo, o en su defecto, en el mes anterior. Este mismo criterio es el que aplicó el Auto nº 165/2004 de la Audiencia Provincial de Lleida, Sección 2ª, de 2 de septiembre de 2004, rec. 165/2004, pero para deuda no tributaria. En concreto motivó: *“el deudor ha probado que la utilización de la cuenta de ahorro es de simple medio de cobro de la pensión, así puede verse que en fecha de 30 de abril es ingresada la pensión de 400'54 euros, cuando disponía de un saldo del mes anterior de 50'51 euros, y que en fecha de 5 de mayo retiró la cantidad de 225 euros, y hasta el 26 de mayo en que le fue trabado el resto de 225'52 euros, y con ello se advierte que no se trata de una cuenta de ahorro de dinero, sino que se utiliza como medio de cobro, puede observarse como en la misma no figuran saldos superiores a lo que efectivamente ingresa cada mes en concepto de pensión, y como no se utiliza la cuenta para generar ahorro o proceder al pago de recibos u otros servicios que se disponen en las cuentas en la actualidad..... Si acogemos el parámetro tiempo para determinar la naturaleza del ingreso o dinero disponible, y atendemos a este podemos advertir como el deudor solo pudo ahorrar en el mes anterior - abril - la cantidad de 50'51 euros, y que por tanto sólo ésta cantidad era susceptible de embargo al superar su tenencia más de un mes, solo ésta cantidad puede merecer el concepto de saldo o dinero en cuenta corriente susceptible de embargo de conformidad al artículo 592 de la LEC. Si por otro lado solo usamos el criterio del mínimo de subsistencia previsto por la ley y reconocido constitucionalmente del artículo 607 habríamos de determinar que ningún saldo en el presente caso es susceptible de embargo pues aquél sobrante o ahorro de 50'01 euros del mes anterior provenía igualmente de una pensión inferior al salario mínimo interprofesional, sin embargo acoger éste parámetro como único podría conducir a la ineficacia del embargo de cuentas y depósitos de ahorro, pues*

CAPÍTULO 3

en definitiva todos los depósitos disponibles tienen su origen en ingresos de sueldos, salarios, rentas o pensiones, obligando al examen del origen de cada una de las partidas sin tener en cuenta el destino de subsistencia o de ahorro. Y es por ello que en definitiva constando que en el presente caso el deudor pudo subsistir el mes anterior proveyendo para su ahorro la cantidad de 50'01 euros, y que transcurrido el mes de vigencia con carta de naturaleza de pensión, éste deviene, transcurrido el umbral del mes, ahorro disponible de dinero y por tanto susceptible de embargo, no el resto del dinero que ingresado como pensión no varió su naturaleza de pensión al no haber superado el mes. En consecuencia debe prevalecer el criterio tiempo, por adecuarse a la realidad económica de subsistencia del deudor y por que en definitiva otorga seguridad jurídica al ejecutante y ejecutado, cumpliendo con la finalidad que otorga a la Constitución y la LEC al sistema de mínimo inembargable. El ingreso o dinero que no supera la periodicidad de cobro, en nuestro caso el mensual, no pierde su condición de pensión, y una vez transcurrido el mes de disponibilidad si traspasa al siguiente tendrá a partir de la fecha de nuevo cobro de pensión la consideración de dinero en cuenta o ahorro del artículo 592 de la LEC.”

En cualquier caso, el problema de la consideración del saldo de cuenta corriente como sueldo ingresado como tal o por el contrario como un saldo cualquiera más del ejecutado, y dado que no existe una previsión legal de resolución del problema (salvo en materia tributaria como hemos visto, dada la previsión del art. 171.3 de la Ley General Tributaria), compartimos la conclusión del Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 6 de octubre de 2003 que señala: *"la solución al mismo será la de atender a la finalidad teleológica que inspiran aquellos supuestos de excepción al embargo, es decir la protección de la subsistencia del ejecutado o su familia"*.

Un problema frecuente en el embargo de cuentas corrientes es la existencia de cotitularidad o cuentas compartidas por dos o más personas (una de las cuales es la ejecutada). Evidentemente, si el ejecutado no es titular de la cuenta, sino sólo autorizado en la citada cuenta, ningún embargo se puede efectuar sobre el saldo de dicha cuenta corriente, dado que no es propietario del dinero depositado en la misma, aunque esté autorizado para disponer del mismo como si lo fuera en virtud de la autorización bancaria concedida al efecto.

En los supuestos de cotitularidad resulta indiferente que la cuenta sea mancomunada o indistinta, dado que en ambos casos se presume la titularidad por partes iguales del saldo existente, y por lo tanto, el saldo es proporcional al número de titulares, de conformidad con las previsiones de los artículos 393 segundo párrafo y 1138 del Código Civil. No obstante lo cual, dicha presunción admite prueba en contrario, y por lo tanto, si un titular acredita que el saldo de la cuenta corriente lo constituye dinero de su propiedad (ingresos efectuados por éste o sueldo o pensión de uno solo de los cotitulares), dicha circunstancia deberá tenerse en cuenta a efectos de determinar la propiedad del saldo de la cuenta corriente, y en su caso, la corrección o no del embargo efectuado.

En todo caso, lo normal es que las entidades bancarias atiendan a las órdenes de embargo en función de la presunción *iuris tantum* de titularidad antes aludida, y no sobre la totalidad del saldo que pueda tener la cuenta bancaria a fecha de recibir la orden de retención del crédito. Dicho proceder resulta incorrecto si el otro cotitular resulta ser el cónyuge del ejecutado, y el régimen económico de su matrimonio resulta ser el de gananciales (por otra parte, el supletorio en defecto de previsión específica para los cónyuges que se rigen por el derecho común, conforme el art. 1316 del Código Civil), por cuanto la totalidad del saldo puede ser objeto de traba, salvo que fuera dinero privativo del cónyuge no ejecutado de los previstos en el art. 1346 del señalado Código Civil. Bien es cierto, como quiera que la entidad bancaria suele desconocer el régimen legal del matrimonio, y si es dinero ganancial o privativo, suelen tener una postura muy conservadora aunque lo más habitual es que se trate de bienes gananciales.

Para garantizar los derechos de terceros no ejecutados la mejor práctica aconseja a notificar el embargo de la cuenta corriente al resto de los titulares de la misma, para que en caso de que se

EL EMBARGO DE SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES

haya producido el embargo de saldo que no sea de titularidad del ejecutado pueda éste plantear una tercería de dominio.

Desde la LEC no existe previsión legal para que el Juzgado pueda de oficio acordar el alzamiento del embargo sobre la parte embargada que no pertenezca al ejecutado. Es más el art. 593 de la LEC hace referencia al deber de practicar el embargo por parte del Tribunal cuando concurren signos e indicios de titularidad del bien objeto de traba, sin necesidad de que exista una prueba completa y exhaustiva de dicho dominio por parte del ejecutado, de tal suerte que la mera existencia de los signos, es condición necesaria y suficiente para que el Tribunal adopte el embargo del bien. Realizado el mismo debe ser el verdadero titular del bien embargado al que se le impone la carga de plantear la oportuna tercería de dominio sobre el bien embargado de su titularidad, ya que si no lo efectúa, el embargo trabado sobre sus bienes resultará válido y eficaz. Pero en todo caso, debe ser el cotitular de la cuenta corriente no ejecutado el que debe plantear tercería de dominio, que desde la Ley 37/2011 ya no se tramita como juicio ordinario sino como un verbal, para acreditar la verdadera titularidad del saldo de la cuenta corriente embargada pesando sobre el citado la carga de la prueba del dominio que plantea, debiendo presentar un principio de prueba documental junto con el escrito de demanda de tercería de dominio, a los efectos de evitar tercerías fraudulentas cuya única finalidad sea retrasar fraudulentamente la realización de los bienes embargados. Resulta criticable bajo nuestro punto de vista que desde la LEC no se prevean mecanismos para que de oficio el propio Tribunal pueda, una vez efectuado el embargo y le conste sin ningún género de duda la verdadera titularidad por un tercero del bien embargado, el alzamiento de oficio del embargo, obligando al tercerista a tener que plantear una demanda frente al ejecutante y al ejecutado.

Por otra parte cabe hacer referencia a la posibilidad de que se pueda plantear tercería de dominio por el dinero ingresado por un prestamista en cuenta corriente del prestatario. Dicha tercería debe estar abocada al fracaso ya que el dinero resulta un bien fungible, y desde que se otorga el préstamo el dinero está incluido en el patrimonio del prestatario ejecutado, y el prestamista deja de ser propietario del dinero objeto del préstamo. En este sentido, Sentencia de la A. P. de Pamplona, Sección 1ª, de 13 de noviembre de 2003.

-Otra problemática es la relativa a los motivos de impugnación de diligencia de embargo que se efectúe por la Administración Tributaria. En estos casos, está sólidamente implantado el criterio jurisprudencial por el que en todos los de naturaleza ejecutiva, rige estrictamente el *principio de preclusión* (entre otros, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 14 de diciembre de 2009).

Conforme a dicha doctrina, consentida y firme la liquidación no cabe invocar como motivo de impugnación del procedimiento ejecutivo, causas de impugnación de la liquidación que debieron hacerse valer en tiempo y forma hábiles al practicarse la notificación de la liquidación. De la misma forma, notificada la providencia de apremio y consentida y firme la misma, tampoco cabe impugnar las diligencias posteriores, -en especial, las de embargo-, por motivos de vicios o defectos imputables de providencia de apremio no atacada en su momento. En definitiva la diligencia de embargo sólo puede ser objeto de impugnación por motivos relativos a tal diligencia, y nunca por motivos relativos a los actos anteriores que fueron firmes, cuando se consintió tanto la liquidación y la providencia de apremio, al no ser impugnadas.

De esta forma el art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala los motivos tasados de impugnación de la diligencia de embargo, en concreto: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) Falta de notificación de la providencia de apremio; c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley; d) Suspensión del procedimiento de recaudación. Fuera de estos supuestos no es admisible la invocación de vicios de la diligencia de embargo.

-Por otra parte, está consolidada la jurisprudencia por el que resulta inaplicable el límite del salario mínimo interprofesional a la compensación y descuento de prestaciones por abonos

CAPÍTULO 3

indebidos de pensiones mínimas (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, de 11 Mayo de 2006). Dicha cuestión fue resuelto inicialmente por la STS 24/04/97, rec. 4166/96, en la que se afirmaba que la Ley General de la Seguridad Social distingue claramente el descuento efectuado directamente por la Entidad Gestora de la cuantía de las prestaciones por compensación con cantidades debidas por el beneficiario, que está admitido en principio en el artículo 40.1, b, de otros supuestos próximos pero diferentes, como el embargo de prestaciones o afección de las mismas en el marco de un proceso de ejecución, cuyo régimen se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Distinguidos en la Ley con nitidez estos dos supuestos, no cabe la aplicación analógica de la regla de inembargabilidad hasta la cuantía del salario mínimo al descuento de prestaciones por compensación.

La normativa reglamentaria aplicable sobre descuentos por compensación de prestaciones indebidas (disposición adicional cuarta del RD 2547/1994, de 30 diciembre y, con carácter general RD 148/1996, de 5 febrero por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas) no establece en ningún caso el límite del salario mínimo interprofesional para las deducciones que pueda llevar a cabo la Entidad Gestora sino que atempera la compensación por parte de la Entidad Gestora mediante determinados límites porcentuales de descuento sobre la cuantía de la pensión abonada, que se establecen en el artículo 4 de la disposición últimamente citada.

La doctrina fue reiterada en STS de 14/10/98 -rec. 3961/97, de 14/10/98 -rec. 4369/97- y la de 15/10/98 -rec. 4032/98- 14/10/98 -rec. 4862/97 -, 26/10/98 -rec. 3019/98-, 23/10/98 -rec. 4165/96-, 17/11/98 -rec. 3578/97-; 09/03/99 -rec. 1012/97-; 30/09/00 -rec. 3441/99-, 17/01/02 -rec. 1534/01- y 03/02/05 -rec. 314/02-.

Pero tales pronunciamientos se complementan con la modalización jurisprudencial de que la posibilidad de rebajar -con el descuento- la prestación por debajo del SMI, sin embargo ha de respetar el límite de las pensiones no contributivas, incluso antes del RD 1506/2000, de 01/Septiembre, que dio nueva redacción al art. 4.1º.d) del RD 148/1996, de 05/02/96 “...en los supuestos en que ... resulte un importe neto a percibir inferior a la cuantía, en cómputo anual, de las pensiones de jubilación e invalidez, en la modalidad no contributiva, ... y siempre que no se perciban ingresos de capital o trabajo personal que excedan del importe fijado ... para el reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima, en modalidad contributiva, la entidad gestora ampliará el plazo ... para cancelar la deuda en el tiempo que fuera necesario para garantizar, como mínimo, la percepción de la pensión en la cuantía correspondiente a las citadas pensiones no contributivas”.

En efecto, las SSTS 30/09/00 -rec. 3441/99-, 10/10/01-rec. 675/01- y 02/02/05 -rec. 314/02-, matizan su anterior criterio “...atendiendo a que el propio legislador -exposición de motivos de la Ley 26/1990- ha optado por establecer como mínimo económico vital de subsistencia en el sistema de la Seguridad Social, el fijado para las pensiones no contributivas. Y [...] si cualquier ciudadano que reúna los requisitos legales tiene derecho, aun sin haber cotizado a la Seguridad Social, a obtener ese nivel mínimo de ingresos, con mayor razón deberá mantenerlo quien es beneficiario del sistema contributivo de la Seguridad Social, aunque haya percibido parte de sus prestaciones indebidamente y deba cumplir con su obligación de reintegrar aquello que cobró sin tener derecho».

CONCLUSIONES

La situación actual de nuestro país, analizada desde el punto de vista económico es preocupante. La crisis del llamado estado del bienestar es ya un hecho. Las causas que han dado lugar a esta situación son múltiples, pero sin lugar a dudas, una de las consecuencias que más alarma a los españoles es la escasez de trabajo en España.

Miles de individuos engloban actualmente las listas del paro y muchos de ellos no perciben la prestación por desempleo (ya sea porque se les agotó el derecho o porque no generaron derecho al mismo).

Esto unido a que los sueldos, salarios y pensiones, por lo general, son bajos, hace que muchas personas no puedan hacer frente al pago de sus deudas. Cuando estos individuos de forma voluntaria no satisfacen el pago de sus obligaciones pecuniarias, es la Administración o el Juzgado (promovido por las demandas de los acreedores) quien inicia su actividad para conseguir que el ingreso de estas cantidades se haga efectivo.

En ocasiones no es sencillo conseguir estos pagos, la actuación ejecutiva de la Administración Tributaria en época de crisis se incrementa y la traba y embargo de sueldos, salarios y pensiones suele ser una de las formas más habituales de realizar el cobro por la vía de apremio, dado la dificultad de eludir y ocultar la existencia de los mismos por el deudor ejecutado (ya que la Tesorería General de la Seguridad en las actuaciones ejecutivas seguidas por otras Administraciones o bien en sede judicial facilita el régimen de afiliación del deudor ejecutado, así como la identidad de la empresa cuando el citado se encuentre de alta en el régimen general por cuenta ajena).

La práctica del embargo de dichos sueldos, salarios y pensiones está regulada de forma completa en el Ley de Enjuiciamiento Civil, y dichas previsiones son de aplicación tanto para las ejecuciones judiciales como las que se practiquen en sede administrativa, estableciendo unas cuantías mínimas inembargables independientemente de la cuantía de dichos sueldos, salarios y pensiones, y del número de procedimiento de ejecución que pretendan el embargo de los mismos. Dicho mínimo vital, establecido en atención a razones de interés público o social, pretende impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia y, a tal fin, la Ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de ciudadanos. Dicho mínimo, consistente en un escala referenciada al SMI, resulta mayor cuanto mayor es el montante del sueldo, salario o pensión objeto de embargo, lo que resulta discutible desde el punto de vista del principio de igualdad proclamado en nuestra Constitución.

Las mayores dificultades que se presentan en el práctica del embargo de sueldos, salarios y pensiones resultan cuando el mismo se efectúa en la cuenta corriente bancaria en la que se ingresan por cuanto no siempre resulta fácil determinar cuando el saldo de dicha cuenta constituye ahorro (y por lo tanto, no resultan de aplicación las limitaciones establecidas en el art. 607 de la LEC) y cuando constituye sueldo, salario y pensión no perdiendo dicho carácter pese a encontrarse ingresado en cuenta corriente (y por lo tanto, resulta de aplicación dicho precepto).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Bibliografía:

- Agencia Estatal de la Administración Tributaria. www.agenciatributaria.mobi/
- Banaloché Palao, J., De la Oliva Santos, A., Díez-Picazo Jiménez, I. y Vegas Torres, J (2001). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Civitas Ediciones, S.L.
- Boletín Oficial del Estado. <http://www.boe.es>
- Bravo Fernández, C., García Díaz, M.A. y Serrano Pérez, F. (2004). *El sistema español de pensiones Un proyecto viable desde un enfoque económico*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A.
- Casero Linares, L., Garberí Llobregat, J. y Torres Fernández de Sevilla, J.M. (2002). *El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: Editorial Bosch, S.A.
- Casero Linares, L. (2011). *El embargo en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: Editorial Bosch, S.A.
- Chico Aragón, L., Fernández-Vázquez Maeso, M.A., Fuentes Giménez, J.A., Galán Hernández, T., Guaita Gimeno, J.J y Peláez Martos, J.M. (2007). *Todo procedimiento tributario 2007-2008*. Valencia: Edición fiscal CISS.
- Cobo Plana, J.J. (2003). *Doctrina de los tribunales sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*. Madrid: DIJUSA editorial, S.L.
- García Ninet, J.I. y Vicente Palacio, A. (2005). *Salario y tiempo de trabajo en el Estatuto de los Trabajadores (de 1980 a 2005)*. Madrid: Centro de estudios financieros.
- Gorelli Hernández, J., Rodríguez Ramos, M.J. y Vílchez Porras, M. (2000). *Sistema de Seguridad Social*. Madrid: Editorial Tecnos.
- La Ley. <http://www.laley.es/content/Inicio.aspx>
- Montoya Melgar, A. (1994). *Derecho del trabajo*. Madrid: Editorial Tecnos, S.A.
- Pérez del Pulgar, J.L. (2002). *Prontuario LEC 1/2000*. Madrid: Civitas Ediciones, S.L.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa Calpe, S.A.
- Seguridad Social. http://www.seg-social.es/Internet_1/index.htm

Legislación:

- Derecho Nacional y Autonómico:

Constitución Española de 1978. Publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 311 de 29 de Diciembre de 1978.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881 de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. GACETA nº 36, 5 de febrero de 1881.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba el Código Civil. GACETA nº 206, 25 de julio de 1889.

Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Publicado en el Boletín Oficial del Estado nº154 de 29 de junio de 1994.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios. Publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 11 de 13 de enero de 1995.

Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 29 de 29 de marzo de 1995.

Real Decreto 148/1996, de 5 febrero por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas. Publicado en el Boletín Oficial del Estado de 20 de febrero de 1996.

Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 7 de 8 de enero de 2000.

Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 298 de 13 de diciembre de 2002.

Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria. Publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 302 de 18 de diciembre de 2003.

Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 210 de 2 de septiembre de 2005.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio. Publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 285 de 29 de noviembre de 2006.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de

Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 78 de 31 de marzo de 2007.

Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo. Publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 89 de 13 de abril de 2010.

Resolución de la Dirección General de Tributos nº 1730/2010 de 27 de julio.
<http://www.agenciatributaria.es>

Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. Publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 161 de 7 de julio de 2011.

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 312 de 28 de diciembre de 2012.

- Jurisprudencia y resoluciones del Tribunal de Justicia

Tribunal Constitucional:

Sentencia 113/1989 del Pleno de de 22 de junio de 1989, rec. 68/1985.

Sentencia 90/2009 de la Sala Segunda de 20 de abril de 2009, rec. 5234/2002.

Tribunal Supremo:

Sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 27 de abril de 1998, rec. 3371/1998.

Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 11 Mayo de 2006, rec. 1236/2005.

Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 24 de abril de 1997, rec. 4166/1996.

Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 14 de octubre de 1998, rec. 4369/1997.

Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 15 de octubre de 1998, rec. 4032/1998.

Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 14 de octubre de 1998, rec. 4862/1997.

Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 26 de octubre de 1998, rec. 3019/1998.

Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 23 de octubre de 1998, rec. 4165/1996.

Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 17 de noviembre de 1998, rec. 3578/1997.

Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 9 de marzo de 1999, rec. 1012/1997.

Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 30 de septiembre de 2000, rec. 3441/1999.

Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 17 de enero de 2002, rec. 1534/2001.

Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 03 de febrero de 2005, rec. 314/2002.

Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 30 de septiembre de 2000, rec. 3441/1999.
Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 10 de octubre de 2001, rec. 675/2001.
Sentencia de la Sala Cuarta, de lo Social, de 2 de febrero de 2005, rec. 314/2002.

Audiencia Nacional:

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 14 de diciembre de 2009, rec. 81/2008.
Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2004, rec. 1517/2002.

Tribunales Superiores de Justicia:

Sentencia nº 575/2003 del TSJ de Castilla- La Mancha, Sala de lo Social, de 18 de marzo de 2003, rec. 1907/2001.

Audiencias Provinciales:

Auto nº 36/2007 de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5ª, de 16 de marzo de 2007, rec. 443/2006.
Auto nº 53/2007 de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5ª, de 2 de mayo de 2007, rec. 570/2006.
Sentencia de Audiencia Provincial de Asturias, de 24 de abril de 1998.
Auto nº 335/1999 de la Audiencia Provincial de Badajoz de 22 de septiembre de 1999.
Auto nº 210/2004 de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3ª, de 26 de noviembre de 2004, rec. 516/2004.
Auto nº 229/2005 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, de 9 de diciembre de 2005, rec. 691/2005.
Sentencia nº 10/2000, de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, de 14 de enero de 2000, rec. 4/2000.
Auto nº 609/2001, de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, de 21 de octubre de 2001, rec. 507/2001.
Auto nº 262/2002 de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, de 7 de mayo de 2002, rec. 127/2002.
Auto nº 383/2002 de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, de 11 de julio de 2002, rec. 399/2002.
Sentencia 73/2005 de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, de 20 de abril de 2005, rec. 60/2005.
Auto nº 257/2009 de la Audiencia Provincial de Burgos, de 10 de junio de 2009, rec. 199/2009.
Auto nº 115/2007 de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, de 29 de junio de 2007, rec. 359/2007.

Auto 14/2009 de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, de 2 Feb. 2009, rec. 37/2009.

Auto nº 445/2006 de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2ª, de 6 de septiembre de 2006, rec. 646/2006.

Auto nº 34/2004 de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, de 11 de febrero de 2004, rec. 243/2003.

Auto nº 239/2004 de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, de 22 de septiembre de 2004, rec. 98/2004.

Auto nº 241/2005 de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, de 17 de mayo de 2005, rec. 167/2005.

Auto nº 216/2007 de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 1ª, de 30 de octubre de 2007, rec. 161/2007.

Auto nº 327/2008 de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, de 18 de julio de 2008, rec. 125/2008.

Auto nº 177/2000 de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 2ª, de 2 de noviembre de 2000, rec. 375/2000.

Auto nº 85/2004 de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 2ª, de 17 de mayo de 2004, rec. 7/2004.

Auto nº 96/2004 de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 16 de septiembre de 2004, rec. 227/2004.

Auto 41/2001 de la Audiencia Provincial de Huesca de 26 de julio de 2001, rec. 43/2001.

Auto 119/2000 de la Audiencia Provincial de Illes Balears, Sección 4ª, de 2 de mayo de 2000, rec. 613/1999.

Auto nº 146/2007, de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5ª, de 25 de octubre de 2007, rec. 400/2007.

Auto nº 165/2004 de la Audiencia Provincial de Lleida, Sección 2ª, de 2 de septiembre de 2004, rec. 165/2004.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, de 26 de junio de 2003.

Auto nº 151/2005 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25ª, de 21 de julio de 2005, rec. 390/2004.

Auto nº 53/2008 dictado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9ª, de 29 de febrero de 2008, rec. 499/2007.

Auto nº 239/2008 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, de 2 de diciembre de 2008, rec. 4062/2007.

Auto nº 76/2009 de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, de 28 de mayo de 2009, rec. 134/2009.

Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5ª, de 16 enero 1998.

Auto nº 63/2008 de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7ª, de 7 de marzo de 2008, rec. 925/2007.

Auto de la Audiencia Provincial de Zamora de 15 de mayo de 1997.

Auto nº 523/2003 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2ª, de 6 de octubre de 2003, rec. 417/1998.

Acuerdo de la Junta de Jueces de Primera Instancia de Valencia de 7 de julio de 2009.

ANEXOS

ANEXO I: DILIGENCIA DE ORDENACIÓN RETENIENDO SUELDOS, PENSIONES O PRESTACIONES PERIÓDICAS DICTADA EN PROCESO JUDICIAL

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN SR. SECRETARIO JUDICIAL

En _____, a _____ de _____ de

Habiéndose embargado _____ (sueldos y/o pensiones y/o la prestación periódica _____), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621.3 LEC, remítase oficio a _____ (la persona, entidad u oficina pagadora), para que proceda a su retención, en el porcentaje que legalmente corresponda, a disposición de este tribunal y transfiera la cantidad retenida a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en cuantía suficiente para responder hasta el límite máximo de _____ euros (_____ €). Hágase saber a la entidad oficiada que las cantidades de dinero, desde que se ordene su retención, tendrán la consideración de efectos o caudales públicos.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición, mediante escrito ante el Secretario Judicial que se presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación, y en el que deberá indicarse la infracción cometida a juicio del recurrente, y sin perjuicio del cual se llevará a efecto lo acordado.

Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número _____, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 00-Reposición. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerdo y firmo, el Secretario: _____

Firma del Secretario: _____

Fuente: www.laley.es

ANEXO II: DILIGENCIA DE ORDENACIÓN RETENIENDO SUELDOS, PENSIONES O PRESTACIONES PERIÓDICAS DICTADA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APREMIO

Nº Expediente Ejecutivo

Importe a embargar:

MANDAMIENTO DE EMBARGO DE SALARIOS

Jefe de la Dependencia de Recaudación y de los Servicios Tributarios de la
Excmo. Diputación de _____,
A LA EMPRESA:

HACE SABER: Que en el expediente ejecutivo que se instruye en la correspondiente Unidad Recaudatoria, contra D. _____, con DNI: _____, por débitos de derecho público de los Ayuntamientos que se detallan al dorso, ha sido dictada diligencia de embargo de los salarios que pueda percibir de la Empresa

DILIGENCIA DE EMBARGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR:

con DNI: _____

DECLARO EMBARGADAS, las remuneraciones que en concepto de SUELDO, SALARIO, JORNAL o RETRIBUCION DE CUALQUIER CLASE, percibe o pueda percibir en el futuro el deudor D. _____, con DNI: _____, como empleado-productor de la empresa _____, con domicilio fiscal en _____, dentro de las limitaciones, proporción y cuantía que se determinen conforme a las disposiciones del artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y ordeno la retención en el presente mes, y si no fuera bastante, en los sucesivos, hasta cubrir la cantidad de 239,65 euros correspondientes al importe total de los descubiertos perseguidos.

Notifíquese al deudor y expídase mandamiento a la empresa pagadora, con la advertencia de que, no se reputará legítimo cualquier pago que efectúe al deudor por los conceptos indicados y que, de no cumplirlo como se ordena, le serán exigidas las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a lo previsto en los artículos 42.2 de la Ley General Tributaria 58/2003 (de 17 de diciembre), sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las normas legales de aplicación.

Lo que notifico a Ud. Para su conocimiento y efectos significándole, que en caso de disconformidad, podrá presentar ante el Sr. Tesorero de la Excmo. Diputación Provincial de Segovia, el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo), o cualquier otro que estime conveniente.

Art. 607 Ley 1/2000: Embargo de Sueldos y pensiones.

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. (645,30 €/mes)
2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:
 - 1º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.
 - 2º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.
 - 3º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.
 - 4º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.
 - 5º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.
3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al tribunal.
4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el tribunal podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por 100 en los porcentajes establecidos en los números 1º, 2º, 3º y 4º del apartado 2 del presente artículo.
5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos estos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.
6. Las anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

Municipios titulares de la Deuda:

EL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACION

Fdo.

Fuente: modelo utilizado en los Servicios Tributarios de la Diputación de Segovia